

con toda claridad y convicción, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada a las personas que fueron demandantes y demandados en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida o incógnita a los efectos del litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.943, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.943 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de esta, los demanderos, no hicieron más ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código civil, al proceder, en el año de 1.944 (año antes de la indebida catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en común, con jurisdicción de preindivisión. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hoyan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de la cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.943, así como de lo ya en nuestro escrito anterior (Informe) de 28 de octubre de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Revela", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con los denominaciones "Canto de Pifre y Grande" núm. 44-2A. Pudo bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Tales con los documentos que, bajo los números 1 al IV, ambos inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958 otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montaña Lezana. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de corte de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluyendo hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan incluidas en el monte objeto de deslinde. Pudo bien, como es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en el expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la R. del V.º de fecha 1 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del reclamante, "la autorización para realizar tales y cuales". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea anulada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Esteban Juan del mundo y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgado en 23 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amelivia Domínguez, con residencia en Ferrol de Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.957), con el escrito formulado a portar. A) Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. B) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes así como la partición o división del monte reclamado. C) Esta notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el Notario anteriormente de fe de la existencia de una importante y antigua zona de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las

parcelas en cuestión, habiendo sido los acreedores de dicha zona forestal. c) que un Ingeniero agrónomo distanciado sobre la antigüedad superior a treinta años, de la zona forestal creada por los reclamantes, siendo esto esencial que así lo revela, la existencia de árboles, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero coinciden a todo a la conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) afirma. d) que, tal y como lo revela las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario anteriormente, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la zona forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. e) Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde un tiempo superior a 30 años, por lo que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14 apartado 3), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a 30 años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente extimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros. f) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivas Rodríguez, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dice aparte a V.º. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y rubricado. al pidi: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

"Abogado del Estado de la provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.º. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Casanova Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte nº 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Canto de Pifre y Grande", del término municipal de Lago, reclamación contra la partición del acto, se de informar a V.º. lo que sigue: El Acta Notarial que presenta D. José Casanova Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Lago Viqueira, sustituyendo al de Ferrol, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de 30 años, siendo de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de "Percepciones Reales". Se cuanto tengo el honor de informar a V.º. cuya vida guarde Dios muchos años. Lago, 2 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. al pidi: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Lago. al Sr. Jefe del Registro de Entradas del Distrito Forestal de Lago, fecha 2 de julio de 1.958, nº 2309".

Dice aparte a V.º. muchos años.
Lago, 20 de agosto de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Jefe Municipal de Lago.



18
C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 207/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D^e Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Benito Tarrón Bargo, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que - por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que - tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido - para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años
Lugo, 30 de junio de 1.961
El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

48
Ilmo. Señor:

Núm. _____



En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 207/60, en virtud de demanda promovida por el Procarador D. Alfonso Alfonso Nuñez, en nombre de D. BENITO TARRON BARGO ----- contra el Ayuntamiento de Puz y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.--Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.-- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. Jose Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.-- Que se testimonie lite--

ralmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3.º.- Se testimonio la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4.º.- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5.º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6.º.- Certifique como al resolverse -- por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el declive practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7.º.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por agno del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8.º.- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira -



JUZGADO MUNICIPAL LUGO

Num. _____

que al casar de este que fue catalogado Illegítimo Valiente de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, mejorada la repoblación en aquella parroquia, principalmente beneficiados.

9.º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del declive del monte 44-2-A, con motivo de las excomuniones por culpa por distintas parcelas vecinas de Teijeira (Santa Cecilia) contra el aporrecimiento por el Sr. D. Manuel Rodríguez, redimición probada para ante el Sr. D. Manuel Rodríguez General de Montes.

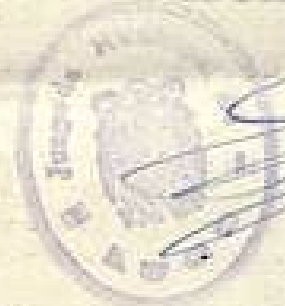
10.º.- Al efecto de prueba transcribe las declaraciones por escrito en el 11 de mayo, condecoración por el declive al plantar ordinario - Santa Cecilia - que se acordó a contar en el 10 de mayo.

11.º.- Al presente, según el hecho de recibir a V. E. el presente, según se cumplió.

Seo guarda a V. E. muchos años.

Lugo, 23 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL



IMPRESIONADO EN EL MUNICIPIO DE LUGO

2. 3. 3. 0.



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANGEL HERNANDEZ, S. I. - ASISTENTE N.º - TELEFONOS: 254.000 Y 254.001

21-2-61
1961

En cumplimiento de lo ordenado por V.I. con motivo del proceso de cognición número 44-2A, que se tramita en su Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Llanos, en nombre y representación de D. y contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Pozo, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de *Octubre* 1.947, elevada por D. José Armas y otros, vecinos de la parroquia de San Aislado (Pozo), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-2A, las partidas denominadas "La Penuela", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación se mencionan literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge analíticamente el escrito - por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento N.º 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.I. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Pozo), de exclusión del monte de utilidad pública N.º 44-2A, Coto de Rincón y Grande, perteneciente, según el catastro, a las parroquias de San Aislado y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Penuela", tengo el honor de informar a V.I. que como consecuencia del estudio publicado en el S.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de una operación particional llevada a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjunta, protocolizada ante el notario de Valle de Oro, que reunida dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penuela", al que se le atribuye una cabida de 16,3706 Has. y "Valmayor" que la cubren en la extensión de 194,2090 Has., testamento de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicatarios a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que cubren 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José Barja Alonso, excluida en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida, según la instancia de 55,8430 Has., exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Llanos, retirando la copia citada; procede esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados; y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1.938.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 1.ª instancia de Montebello, de fecha 4 de abril de 1.944 los montes de monte

"Habia", "Penuela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con zona abierta en la parroquia de San Aislado; siendo en consecuencia, también particular, de D. - Luis Ríos de Labrada quien, en 1.938 estableció un contrato de arrendamiento a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconocidos en la referida sentencia la no interposición en modo alguno del Ayuntamiento de Pozo en los asuntos de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Rincón", queda situado al E. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al S. que define al monte de utilidad pública por su lado W.; también se conoce a este arroyo con el nombre de "Elizola", y separa del término parroquial de San Aislado de los de Rincón y Moco del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Rincón se sitúa en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 ó 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semi-circular. A partir del Coto de Rincón y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Aislado de los de Cordido (Pozo) y Mucillo (Valle de Oro), comprendiendo los montes de Pena Moura, Mucillo, Coto de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. De la, realmente también de una zona de monte de más de 55 Has.; a continuación la línea del monte por su E. limita con montes particulares de Fontes, única parte que indica el catastro para límite S. del monte. El E. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Secos" o "Teizaira"; por el S. limita con la carretera de San Aislado a Pasos y río de Oro que van paralelos en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Habia" comprendidos en el perímetro descrito, y realmente especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos o montículos "Pena Moura", "Secos", "Coto de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Ríos de Labrada. En el límite E. de la parte reclamada se halla la finca de don José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster y eucalipto; sus límites son de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con montes de Mucillo; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Aislado a Fontes; W. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Habia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E.; monte Teizaira, que cubren los montes de Fontes, reconocidos como particulares en el catastro; y continúa la línea de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Montebello. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de

monte supone también 200 o más hectáreas, con muchos esclavos de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que da el catálogo en su lado E.

El monte de "Las Cuevas", también reclamado como particular por la parroquia de San Acisclo es un montículo edénico sin vegetación - en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faldeo, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas - 20 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Acisclo ante el Ayuntamiento de Fox, las que no llegaron a la Jefatura, también se precisó del estado legal verdadero del monte por todo ello, estima que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Acisclo, o al menos poseen pinos en los que se han hecho aprovechamientos maderables por los particulares en los que se han hecho aprovechamientos maderables por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte n.º 44-21 fue incluido en catalogación a la vez que el monte n.º 44-22 en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a sus directores en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiera en esta Jefatura otros documentos que la instancia en la que reclamaba un particular la superficie de 1 Ha., 40 acres y 12 ca. aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación habida por C.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fox, pero, como en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Canto de Rincón con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Acisclo, y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informes del Ingeniero de Sección figura como con el nombre de Grande y Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose oído a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede sea excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte Canto de Rincón y Grande n.º 44-21, por las razones de que en estado legal, linderos y cabidas no corresponden a lo supuesto y se cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusión en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lago, del monte n.º 44-21, denominado "Canto de Rincón y Grande", perteneciente a las Parroquias de San Acisclo y Santa Cecilia, del término municipal de Fox.

Resultando en el expediente se inició en virtud de instancia alzada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Armas y otros vecinos de la localidad, interesando la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Rabio" y "Pencala", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuera tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los estados predios - siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usufructuarios a su vez a los dueños directos en canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dueños propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos y cinco a legitimar parcelas de dichos predios, se estimó conocida con tra ellos y contra el Ayuntamiento de Fox, que los ampara, habiéndose

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los antedichos predios pertenecen al plano de los descendientes y descendidos de la parroquia de San Acisclo.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lago, la instrucción del preceptivo expediente, informado esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pequeñas de pinos, que se entiende que provienen de los repartos de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Acisclo, razón por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluida del Catálogo la totalidad del monte "Canto de Rincón y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen a la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Acisclo, habiéndose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión insinuando en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por nula de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fox, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se dispone en el art. 38 del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el declive del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tan to a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Acisclo les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que es colectiva y de la pertenencia del monte de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos en el carácter de públicos según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales propone por el Consejo 1.º la desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 2.º que a la brevedad posible se verifique el declive del monte n.º 44-21, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratándose al propio tiempo establecer la división del monte en dos: uno de la pertenencia de San Acisclo y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Secretaría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrá versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 38 del Real Decreto de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente declive, en el que se acreditan debidamente por los interesados dichos derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del declive del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

18. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio suscrita por D. José Arnau Rando y otros vecinos de la parroquia de San Asisclo del Ayuntamiento de Fox en que solicitan la exclusión de terreno comprendido entre el monte nº 44-21 de la provincia de Lugo, y

Lo que participe a V.S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

En relación con el apartado 48, debense señalar lo siguiente: El decaído de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.939. Antes de efectuado el mencionado decaído los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corte en alguna finca que una vez efectuado el decaído se comprobara que era parte integrante del monte.

la fianza que se cita en la autorización que se acompaña queda incluida en el perímetro que resultó para el monto M\$ 44-21 en el -
deudando efectuado y aprobado por la Autoridad.

Enclavados - O - 0.1875 Has.-propiedad de Randa Cuadrado
 " P - 0.7625 Has.- " " José Arce Ferrada
 " G - 0.7125 Has.- " " Randa Cuadrado.

Apartado 821.-Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado de refugio, son pa coidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Antonio, si bien estos terrenos que se fueran segregados del monte de utilidad pública al 44-24, se encontraban amparados por una sentencia judicial, caso que aun no ocurre con los de Santa Cecilia.

"Hay un membrete que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lugo.-Hay un sello en tinta que dice: Matrícula Forestral de Lugo.Registro, 25 de Jun. 1.930. Entrada, n.º 2216.-Se relaciona a atento oficio de V.º. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de declinación del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denunciado -

"Cento de Píñero y Grande", del término municipal de Poz, reclamado - contra la práctica del apeo, y, de acuerdo con la prevención en el art. 5º de la Real Orden de 11 de enero de 1.938 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, ha de informar a V.E. lo que sigue:.-1º.-Son absolutamente válidas y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Dolores Yáñez Martínez y hermanos, los documentos que ésta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Dichos documentos son: a) un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación es tramitado de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.923, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como en inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Luis Martínez, y, en virtud de la cual, dicha D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Genoveva Rey Chas la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, en relación con las 88. del T.R. de 5 de mayo de 1.937, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que, según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos en informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del - declinar a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-2º.-En orden a la reclamación deducida por D. José Genoveva Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que, según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Razo de Fraga" y "Chas de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-3º.-Son válidas y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hilario Genoveva Rey sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Luis Vidal, testificada en 2 de mayo de 1.958 por el Notario D. Francisco Vigil de Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Domínguez, e igualmente testificada, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, que ordena reconocer válidas y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catastro, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-4º.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Salvador Rey del - mona y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que - aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituir - la. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe y, bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que -

ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, cardeter y consideración que debía gozar, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Vallagor, Bahía y Pucallpa. La mencionada sentencia, con toda claridad y concisión, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron comuneros y descendientes en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida o inserta a los efectos de litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.943, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (aún antes de la indebida catalogación) a la división de la cosa comoda e indivisibilizada en parcelas de lo que antes permanecía en situación jurídica de preindivisión. -b) de aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. -Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (in forme) de 28 de septiembre de 1.937. -c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Adón se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fineses citos en el monte o lugar denominado "La Pucallpa", que según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Cento de Pucallpa y Grande" al 44-24. -Una bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. -Tal es los documentos que, bajo los números 1 al 17, antes mencionados, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.938, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Lozada. -d) La misma reclamación se ha acompañado de una serie de autorizaciones de corta de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. -Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de deslinde. Pasa bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones o testimonio en cuenta que en un expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la R. de F. S. de fecha 11 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cuantos". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. -e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea entienda la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Adón en nombre y representación de D. Eugenio Don Reimundo y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Bonifacio, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. -En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Adón en nombre y representación de D. José Arce Perdomo y otros, representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937, con el escrito formalizadora se aportan: 1) Una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. -Por las razones antedichas, como autorizaciones proban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los

reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. -2) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. -3) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.938, de la que se deduce a) que el notario autorizante de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. -b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los aparceros de dicha masa forestal. -c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a dato a la conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) afirma. -d) que tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. -Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivos parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con los prevenidos en la Ley de Montes de 6 de junio de 1.937, art. 14, apartado 2), entácese en presencia, de documentos revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. -Por ello, es procedente extirpar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Adón, en nombre y representación de D. José Arce Perdomo y otros. -Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivero Rodríguez Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. -De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dios guarde a V. S. muchos años. -Lago, 20 de junio de 1.938. -El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y rubricado. -Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

"Abogado del Estado de la Provincia de Lago. -En contestación al atento oficio de V. S. de fecha 16 de los corrientes, por el que se solicita informe de este Abogado del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canoura Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte al 44-24 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Cento de Pucallpa y Grande", del término municipal de Pucallpa, reclamante contra la predicción del apoco, he de informar a V. S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Canoura Freire, otorgada a su favor por el Notario de Pucallpa, D. Federico Segoviano Vicario, sustituyendo al de Ferreira, es bastante para acreditar la posesión de los fincos en cuestión, por más de treinta años, siendo de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. -De cuanto tengo al honor de informar a V. S., cuya vida guarde Dios muchos. -Lago, 2 de julio de 1.938. -El Abogado del Estado, ilegible. -Rubricado. -Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. -Lago. -Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.938, al 2397".

Dios guarde a V. S. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.941
El Ingeniero Jefe.



19

C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 202/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D^l Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José López Valmayor, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que - por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que - tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido - para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 30 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

19
Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el n° 202/60, en virtud de demanda promovida por el Precarador D. Alfonso Alfonso Muñoz, en nombre de D. JOSE LOPEZ VAL MAYOR ----- contra el Ayuntamiento de Poz y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. Jose Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie lite-

ralmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3.º -- Se testimonia la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1950 en el precitado expediente de exclusión.

4.º -- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5.º -- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6.º -- Certifique como al resolverse -- por O.M. de 11 de Noviembre de 1939 el declive practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo constar el número de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7.º -- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8.º -- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira --



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

Que el sector de monte que fue catalogado como de Valayor de la parroquia de San Adolfo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia principalmente mencionadas.

9.º -- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del declive del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -- diez días -- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Lugo, 24 de Junio de 1961.

El JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ÁNGEL FERNÁNDEZ, S. 24 - APARTADO N.º - TELÉFONO: 347.000. OFICINA 111

0-4-14

189-61

1833

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de expropiación número 10460, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Pérez, en nombre y representación de D. José López Valmayor y el Ayuntamiento de Fox, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de febrero de 1947, elevada por D. José Arnan y otros, vecinos de la parroquia de San Aislado (Fox), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública al 44-2A, las partidas denominadas "La Peneola", "Rabia" y "Valmayor", citadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desamortización, entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido por el Sr. Ingeniero de Decisión.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Fox), de exclusión del monte de Utilidad Pública al 44-2A "Coto de Miñeira y Grande", perteneciente, según el Catastro, a las parroquias de S. Aislado y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Rabia" y "Peneola", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del anuncio publicado en el R.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañada copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 1 de febrero de 1944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizadas ante el Notario de Valle de Oro, que reunida dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Peneola", al que se le atribuye una cabida de 16,5704 Has. y "Valmayor" que la suponen una extensión de 194,2690 Has. Testimonio de escritura ante Notario de la partición llevada a cabo en 1947, que se refiere a 11 adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, excluida en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida según la instancia de 55,2470 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arrendamiento de la finca a favor de D. José María, retirando la copia citada; precedió esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1938.

La documentación aportada ante este centro directivo, que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 13 instancia de Madrid, de fecha 6 de abril de 1942 las zonas de monte

"Rabia", "Peneola" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con una excepción en la parroquia de San Aislado; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Rias de L. Brana, quien, en 1938 estableció un contrato de arrendamiento a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; recordándose en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Fox en los asuntos de este monte.

Practicando el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Decisión de este Distrito, en fecha 15 de las corrientes, se informó como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Miñeira", queda situado al Norte del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al Norte se define el monte de utilidad pública por su lado N., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Beirón", y seagra del término parroquial de San Aislado de las de "Miñeira" y "Bacay" del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del coto de Miñeira se estiman unas 30 Has., la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 a 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo conefórico. A partir del Coto de Miñeira y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que seagra el término de la parroquia de San Aislado de las de Corrales (Fox) y Mucide (Valle de Oro), comprendiendo los montes de Pena Negra, Mucilán, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, realmente también de una zona de monte de mas de 55 Has. y continuando la línea del monte por su Norte limita con montes particulares de Fontao, union parte que indica el Catalogo para límite Norte del monte. El Norte de la parte reclamada termina en el arroyo o vega de "Cecao" o "Vineira"; por el Sur limita con la carretera de San Aislado a Pascuro y Rio de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Rabia" comprendidos en el perímetro de coto, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos o montañas "Pena Negra", "Cecao", "Cruz de Lourido", "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se encuentra en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el N.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran numero de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento a cargo del cual se mantuvieron los vecinos en pleito que ganaron y en cuyo sentido se alega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, D. Luis Rias de L. Brana. En el límite Norte de la parte reclamada se halla la finca de "Cecao", de D. José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes de "Peneola" y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has., la mayor parte de ellas repobladas con pino pinaster y eucalipto; sus límites con: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, Norte con montes de Mucide; este con montes de Santa Cecilia; Sur con la carretera de San Aislado a Fontao; Oeste con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 300 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E., monte Valmayor que seagra en los montes de Fontao, recordándose como particulares en el Catalogo, y continúa la línea de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el Rio de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondoedo. En esta parte existen también parcelas que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace mas de treinta años o mas. La cabida de esta zona

monte expone también 200 o más hectáreas, con muchas esclavadas de cultivos agrícolas y algunas caecías. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los del catastro en su lado N.

El monte de "Las Pucelas", también reclamado como particular por la parroquia de San Aislado, es un montículo conica sin vegetación en su parte mas alta, y que posee pinar en parcelas, en sus fallos, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el N.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cumbre se sitúa en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficial de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tomarse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Pao, las que no llegaron a la Jefatura, también se procedió del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del catastro la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen pinar en los que se han hecho aprovechamientos notables por los particulares como mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-2A fue iniciado su catalogación a la vez que el monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esta Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiera en esta Jefatura otros documentos que la instantancia en la que reclama un particular la superficie de 1 ha., 40 áreas y 12 ca. aprobándose el expediente de catalogación y decretándose la única resolución habida por D.E. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se inclina por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pao, según consta en un acto que obra en esta Jefatura, el monte Monte de Pileiro con 500 Has. de cabida como perteneciente a San Aislado. Y contra de los límites fijados en la resolución de la parroquia e Informe del Ingeniero de Montaña figuran zonas con el nombre de Grande o Grande.

Por la razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose dado a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede ser excluido del catastro de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Monte de Pileiro y Grande" nº 44-2A, por las razones de que en estado legal, linderos y cabidas no corresponden a lo expuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el Catastro.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 13.- "Visto el expediente de exclusión del Catastro de la provincia de Lugo, del monte nº 44-2A, denominado "Monte de Pileiro y Grande", perteneciente a las parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, del término municipal de Pao.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por Don José Arca y otros vecinos de la localidad, interesando la exclusión del catastro, de los predios "Valmayor", "Mabín" y "Pucelas", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se trató su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tenida en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usufructos pagaban a los dueños directos un canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dichos propietarios pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace mas de 40 o 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por intereses propiamente algunos vecinos a legítimas parcelas de dichos predios, se entabló demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Pao, que las suspendió, notándose

sida dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.948, una sentencia por la que se declaraba que los esta dichos predios pertenecen al plano de los demandantes y demandados de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo, la instrucción del preventivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó en situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entiende que provienen de los repartos de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tomarse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Aislado, resada por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del catastro la totalidad del monte "Monte de Pileiro y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Sta. Cecilia, tienen la parte de monte que los corresponde en iguales condiciones a los de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos notables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inculcándose en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que se iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pao, según consta en el acto que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a Informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que si bien cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catastro, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se dispone en el art. 38 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versear sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que la procedencia sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la Sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Aislado les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halle revestida del carácter de particular puesto que es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de públicos según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 25 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destina al disfrute exclusivo de los vecinos regados por las canales que propone por el Consejo 19. La decretación de la instancia objeto de este expediente, y 21. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte nº 44-2A, a fin de rectificar al procedo, los datos que figuran en su inscripción en el Catastro, tratando al propio tiempo de establecer la división del monte en dos una de la parte mas alta de San Aislado y otra de Santa Cecilia.

Resultando que la Acacia Jurídica de este Ministerio muestra su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catastro de los de Utilidad pública únicamente podrán versear sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el art. 38 del Real Decreto de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que al reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el deslinde, en el que se acreditan debidamente al interesado los derechos que los asisten.

Considerando que interesa preclear los linderos y superficial del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde, del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas,

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

11. Desestimar la instancia alzada a este Ministerio suscrita por D. José Arana Ramos y otros vecinos de la parroquia de San Adalberto del Ayuntamiento de Pasa en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte n.º 44-2A de la provincia de Lugo, y

12. Que a la brevedad posible, se realice el declinche del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Adalberto y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.S. interesa en sus apartados 11, 21 y 31, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afecta a los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El declinche de este monte fue aprobado por O.M. de 29 de noviembre de 1.959. Antes de efectuado el mencionado declinche los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el declinche se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 51, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acompaña - quedó incluida en el catastro que resultó para el monte número 44-2A en el declinche efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 61.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el declinche efectuado del monte n.º 44-2A se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados - O - 0.1875 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado
" F - 0.7625 Has.- " de José Arana Ramos
" G - 0.7125 Has.- " de Ramón Cuadrado.

Apartado 71.-Efectivamente el monte n.º 44-2A, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su modo, aun queda una zona que llaman en "mixtión" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunmente.

Apartado 81.-Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Adalberto, si bien estos terrenos que fueron engravados del monte de utilidad pública n.º 44-2A, se encontraban separados por una sentencia judicial, caso que ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un montón de cosas que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lugo. Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo. Registro, 29 de jun. 1.958. Entrada, n.º 2216.-En relación a atento oficio de V.S. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de declinche del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia. Se-

nominado "Couto de Piñeiro y Grande", del término municipal de Pasa, reclamado contra la pretensión del apco, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 31 de la Real Orden de 11 de enero de 1.928 y art. 14, apartado a) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, he de informar a V.S. lo que sigue:.-11.-Con absolutamente válidos y eficaces, y acreditando el dominio privado a favor de D. Dolores Yáñez Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de Mayo del corriente año.-Dichos documentos son: a) un título de legitimación de roturación arbitraria otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de Diciembre de 1.923, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad - en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreiros de Valle de Oro D. Vicente Lois Martínez, y, en virtud de la cual, D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Genoveva Ray Chao la finca dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958, en relación con las SS. del T.S. de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez, que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apco los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del declinche a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-21.-En orden a la reclamación deducida por D. José Genoveva Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe, esta - cepto, una vez, que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Hago de Fraga y Chao de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.-Con documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-31.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Dolores Yáñez Martínez, sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testimoniada en 2 de mayo de 1.944 por el Notario D. Francisco Vigil de Quinones, una vez que aparece justificada el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticos razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Aselliva Domínguez, e - con la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 30 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-41.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfaro, en nombre y representación de D. Rufino Mon Real y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que los aspectos jurídicos y de hecho diferentes que vienen a constituir la - la a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe de 1957 el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firmada dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que

ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, cardotes y consideración que debía gozar, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los co-herederos, de los montes de Valmayor, Rábiz y la Pencia.-La mencionada sentencia, con toda claridad y convicción, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquier otra persona desconocida o incierta a los efectos de litio.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o proindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos.-De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los coherederos, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (además de la indebida catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de proindivisión.-b) de aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad.-Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (Informe) de 28 de septiembre de 1.937.-c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Sáenz se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Pencia", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Couto de Piceiro y Grande" n.º 44-21.-Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidas y eficaces.- Tales son los documentos que, bajo los números I al IV, ambos inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.938, otorgado por el tario de Lago D. Luis Montero Losada.-d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluido hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes.-Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de deslinde. Pues bien, conocida en la Jurisdicción del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones.-Teniendo en cuenta que en un expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S.º de V.S. de fecha 18 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cortes". De aquí que tales autorizaciones vayan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes.-e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Sáenz en nombre y representación de D. Eugenio Ben Reimundes y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgado en 25 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Acuña Domínguez, con residencia en Ferreiro del Valle de Oro.-f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Sáenz, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros, representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937, con el escrito formulada se aportan.-g) Una serie de autorizaciones, expedidas por el Distrito Forestal de Lago, por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los recla-

mantos y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas.-h) Certificada del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado.-i) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.938, de la que se deduce: a) que el Notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles.-b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal.-c) que un ingeniero agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato especial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho ingeniero conducen a éste a la conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) afirma.-d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico.-Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, art. 14, apartado B), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone.-Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Sáenz, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros.-41.-Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Bivas Rodríguez Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro.-De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dios guarde a V.S. muchos años.-Lago, 20 de junio de 1.958.-El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y rubricado.-Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.-

"Abogado del Estado de la Provincia de Lago.-En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, y a el que se solicita informe de este Abogado del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Casanova Freire, a la vez del expediente de deslinde del monte n.º 44-21 del Catálogo, con motivo de "tilidad pública de esta Provincia, denominada "Couto de Piceiro y Grande", del término municipal de Pos. reclamando "Couto de la pedanía del apeo, ha de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Casanova Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Sagoviano Vicario, teniendo al Sr. Ferreiro, no es bastante para acreditar la cuestión de las fincas en cuestión, por mas de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales.-En cuanto tengo el honor de informar a V.S. que de Berda guarde Dios muchos años.- Lago, 2 de julio de 1.958.-El vido del Estado, ilegible.-Rubricado.-Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.-"El margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, n.º 2709".

Dios guarde a V.S. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961
El Ingeniero Jefe.





29
C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 223/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D^l Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Josefa Rodríguez Ferrería, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que - por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que - tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido - para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 30 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 223 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Nuñez, en nombre de D. JOSEFA RODRIGUEZ FERRERIA ----- contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.-Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie literal-

mente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Se testimonia la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4º.- Informa cómo en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron el concepto de propietarios de las referidas parcelas,

5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6º.- Certifique como al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7º.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.-

8º.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en -

JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Stº. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 24 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

L U G O.-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

JOSE FERNANDEZ, 3-17 - APARTADO 11 - TELEFONOS: SEATULA CON OFICINAS 111

NO. 111
AJUNTOS

En cumplimiento de la ordenada por V.E. con motivo del proceso de cognición número 123/60, que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Méndez, en nombre y representación de *Rafael Méndez* contra el Estado en el Rano de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Foa, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1947, elevada por D. José Alonso y otros, vecinos de la parroquia de San Andrés (Foa), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública N.º 44-24, las partidas denominadas "La Rabia", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desentallamiento. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge también el estudio - por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento n.º 12.-"En cumplimiento de la ordenada por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Andrés (Foa), de exclusión del monte de Utilidad Pública N.º 44-24 "Monte de Rinciro y Grande", perteneciente, según el Catálogo a las parroquias de San Andrés y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Rensia", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del acuerdo publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Andrés ante esta Jefatura, instancia acompañada copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizada ante el notario de Valle de Oro, que reunida, dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a los vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Rensia", al que se le atribuye una cabida de 16,2700 Has. y "Valmayor" que le suponen una extensión de 194,8690 Has., testimonio de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1947, que se refiere a la adjudicación a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la firma de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Andrés, con una cabida según la instancia de 22,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Méndez, retirando la copia citada; procede esta firma y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Andrés en 1938.

La documentación aportada ante este centro directivo y que se adjunta, con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 18 instancia de San Andrés, de fecha 4 de abril de 1942 las zonas de monte

"Habia", "Rensia" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con esse abierta en la parroquia de San Andrés; siendo en procedencia, también particular, de D. Luis Díaz de Labrada, quien, en 1938 estableció un contrato de cesión de los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intromisión en modo alguno del Ayuntamiento de Foa en los asuntos de este monte.

Practicado el dicho reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informó como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Rinciro", queda situado al este del arroyo - del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de utilidad pública por su lado N.; también se encosa a este arroyo con el nombre de "Rensia", y separa del término parroquial de San Andrés de los de utilidad pública del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del coto de Rinciro se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pino, con edades desde 4 a 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semicircular. A partir del Coto de Rinciro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública que separa el término de la parroquia de San Andrés de las de Corrida (Foa) y Mouzila (Valle de Oro); comprendiendo los cotos de Pina Acuña, Mouzila, Oros de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Sarja, realmente también de una zona de monte de más de 25 Has.; a continuación la linde del monte por su S. limita con montes particulares de Fontes, talos parte que indica el catálogo para lindero N. del monte. El S. de la parte reclamada termina en el arroyo o vega de "Ducan" o "Teisira"; por el S. limita con la carretera de San Andrés a Pascoe y río de Oro que van paralelos en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Rabia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 30 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos o montículos "Pina Acuña", "Ducanova", "Oros de Lourido" y "Coto Grande", repartidos entre totalmente un pino pinaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pino, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada, en el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, poseedor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 25 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster y encalipso; sus lindes son de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura N. con montes de Mouzila; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Andrés a Fontes; N. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., linda con Santa Cecilia desde su lado N. E., monte Teisira, que encierran en los montes de Fontes, reconocidos como particulares en el Catálogo, y continúa la linde de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mendocino. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 a más años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 200 a más Has., en su mayor parte de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que en el catálogo en su lado N.

El monte de "Las Pucelas", también reconocido como particular - por la parroquia de San Acisclo es un montículo edificado sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faldeo, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.O. del monte, en la margen opuesta del río Uru. Su cabida se estima en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que describe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficial de este monte al tramitarlo el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Acisclo ante el Ayuntamiento de Poz, las que no llegaron a la Jefatura, también se prescindió del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Acisclo, o al menos poseen piñones en los que se han hecho aprovechamientos notables, por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte n.º 44-2A fue iniciada su catalogación a la vez que el monte n.º 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Jefatura en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instasen en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a y 12 ca.; por lo tanto el expediente de catalogación y de exclusión de la dicha reclamación habida por O.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se incline por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Poz, consta en una nota que obra en esta Jefatura, el monte "Costo de Páez" con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Acisclo. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informe del Ingeniero de Sección figura como con el monte de Cruz de la Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose dado cida a la parroquia y particular e interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede ser excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Costo de Páez y Grande" n.º 44-2A, por las razones de que se está la al, linderos y cabida no corresponden a la capacidad y no cabe agotar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento n.º 13.-Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la prov. de la Lage, del monte n.º 44-2A, denominado "Costo de Páez y Grande", perteneciente a las parroquias de San Acisclo y Santa Cecilia, del término municipal de Poz.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arnes y otros vecinos de la localidad, interesados en la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Babín" y "Rancho la", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundándose en la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos impuestos pagaban a los dueños directos un canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dichos propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente desde hace más de 40 a 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse presentado algunos vecinos alegando parcelas de dichos predios, se entabló demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Poz, que los amparaba, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Montañana, en 6 de abril de 1.948, una sentencia por la que se declaraba que los citados predios pertenecen al plano de los demandantes y deman-

dados de la parroquia de San Acisclo.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Marítima a la Jefatura del Distrito de Lage, la instrucción del preceptivo expediente, informó ésta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entienden que provienen de los repartos de terrenos Hechos a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitar el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Acisclo, remitida por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte "Costo de Páez y Grande" apoyando este criterio en las circunstancias de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Acisclo, habiéndose realizado en ella aprovechamientos notables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión incluyéndose a apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que se iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Poz según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según dispone en el art. 3.º del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, considerando así de que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la presunta exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el declinaje del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Acisclo les existe el derecho de propiedad y de posesión del predio de los predios que reclaman, pero sin que tal circunstancia se haya revocado el carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del monte de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversos documentos, entre ellos, la R.O. de 23 de julio de 1.939, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales se propone por el Consejo: 1.º la discontinuación de la instancia objeto de este expediente, y 2.º que a la brevedad posible se verifique el declinaje del monte n.º 44-2A, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando al propio tiempo establecer la división del monte en dos: uno de la pertenencia de San Acisclo y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio suelta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 3.º del R.D. de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión es una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente declinaje, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficial de monte de que se trata, lo que requiere la práctica del declinaje del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

laura Tufes Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 15 de mayo del corriente año.- Dichos documentos son: a) un título de legitimación de paternidad arbitral otorgado a favor de D. José Tufes Ferrnandes (padre de doña Dolores) a hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.933 resultante acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de octubre de 1.940, según nota puesta al pñ de dicho documento por el titular del registro.- b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 3 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Vella de Oro D. Vicente Lois Martínez, y, en virtud de la cual doña Dolores Tufes Martínez adquirió de Juan Benavente Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.- En esta documento se acredita haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Montebello, según nota puesta al pñ por el Encargado de dicho oficio.- De acuerdo pues con la disposición en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.938, en relación con las R.D. del T.R. de 5 de mayo de 1.917, 3 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez, que según la disposición legal arriba citada "solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apen los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad..."- Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de doña Dolores Tufes Martínez, anulando del dominio a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren. 2º.- En orden a la reclamada deducida por D. José Conzuela Prieto, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez, que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Cerro de Fraga" y "Cerro de Apodada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.- Consecuentemente y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de oírse el obligado informante. 3º.- Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Valeriano Benavente con sobre las fincas que a los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de mayo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testificada en 7 de mayo de 1950 por el Notario D. Francisco Vigil de Guibonosa, una vez que aparece justificada el pago de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.- b). Por idénticas razones, en 1.º igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Domínguez, e igualmente testificada, y c) por las mismas causas, en válida y eficaz la Certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Montebello, acreditativo de haberse inscrito la finca a que dicha Certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14 apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, que ordena reconocer válidas y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inscripción del Catastro, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.- 4º.- La reclamación formulada por el Registrador D. Alfonso Alfaro, en nombre y representación de D. Valerio Benavente y otros, ha de ser objeto de estudio independiente, una vez que son aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlos.-a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo ya por ella manifestado en su Informe de 10 de agosto de 1.937 (que ha de obrar en el presente expediente) en aquel informe y, además bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la Certificación forma dictada por el Juzgado de 1.º Instancia de Montebello, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser lo más fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía poseer, asimismo, la escritura de 6 de febrero de 1.944 por la que se procedió a la división material entre los comuneros, de los montes de Valdeper, Robín y la Piedad.- La reclamada testamentaria

con toda claridad y economía, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida o incluída a los efectos del litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acreditó en el expediente de declinación, el monte o montes a que se refiere la sentencia sentenciada, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo remoso o preindiviso y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la Sentencia de 6 de abril de 1.945 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de esta, los comuneros, no hubieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 460 del Código Civil, el proceder, en el año de 1.944 (antes de la inclusión catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en su totalidad jurídica de preindividualidad. b) de aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la entidad de la cosa juzgada de que goza la Sentencia de abril de 1.945, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (Informe) de 20 de octubre de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincos sitos en el monte o lugar denominado "La Pemeña", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones "Canto de Valseiro y Grande" núm. 44-51. Pudo bien, por las razones expuestas, tales son los documentos que, bajo los números 1 al 17, de mayo de 1.958 otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Lozano, d) a la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones, nos de corta de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluido hasta el año 1.954), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acredita incluídas en el monte objeto de declinación. Pudo bien, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la relevancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en el expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la L. del F.R. de fecha 1 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del reclamante, "la autorización para realizar tales y corrientes". De aquí que tales autorizaciones vengas a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la prueba de que sea o no incluida la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Eulogio San Juan y otros, representación acreditada fehacientemente por medio del de escritura de poder otorgado en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anallivia Domínguez, con residencia en Ferreiros de Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arana Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formulándole a porten. 1) Una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. 2) Por la misma antedicha, unas autorizaciones de corta, modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. 3) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes así como la partición o división del monte reclamado. 4) Una serie de árboles de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el Notario autoriza de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las

parcelas en cuestión, habiendo sido los arrendatarios de dicha masa forestal. e) que un Ingeniero agrónomo distanciado sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo este esencial que así lo revela, la existencia de tocados, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero constan a este a la conclusión que en su informe (recogido en el acto notarial) consta. d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acto bajo fe del Notario autorizando, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antigua y de indiscutible valor económico. f) Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde un tiempo superior a 30 años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 6 de junio de 1.957, art. 14 apartado 2), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a 30 años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arana Fernández y otros. g) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Vives Rodríguez, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, en lo que se tiene en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. h) Que guarde a V.E. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.958. i) El Abogado del Estado-Jefe, firmado y rubricado, el Sr. Dr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago. j) El Abogado del Estado de la provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.E. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Camarero Freire, con motivo del expediente de declinación del monte núm. 44-51 del Catálogo de las de utilidad pública de esta provincia, denominada "Canto de Valseiro y Grande", del término municipal de Vea, reclamado contra la pretensión del apor, ha de informar a V.E. lo que sigue: El acto notarial que presenta D. José Camarero Freire, otorgado a su favor por el Notario de Bretaña, D. Federico Legoviano Viario, constituyendo al de Ferreiros, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por ser de 30 años, siendo de no haber sido presentado en cumplimiento al pago del Impuesto de Derechos Reales. En cuanto tengo el honor de informar a V.E. cuya vide guarde Dios muchos años. Lago, 2 de julio de 1.958. k) El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. l) El Sr. Dr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Lago. m) Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, núm. 2307.

Que guarde a V.E. muchos años.
Lago, 20 de agosto de 1.961.
El Ingeniero Jefe,



Sr. Juan Municipal de Lago.



21

C-4-Eu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 204/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Rodríguez Ferrenía, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 30 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se
trabaja en este Juzgado con el N.º 204
/60, en virtud de demanda promovida
por el Promotor D. Alfonso Alfonso-
López, en nombre de D. JOSE RODRIGUEZ
FERRERIA ----- contra el ayuntamiento
de San y el Estado en el caso de
la Administración Forestal, ejercitan-
do acción reivindicatoria, se promue-
ve por la parte demandante la prueba
documental que se transcribe:

"Segunda.- Se dirige atenta comu-
nicación al Distrito Forestal de Lugo
a fin de que se certifique sobre los
siguientes extremos:

1.º.- Transcribiendo literal-
mente el informe emitido por el Sr.
Ingeniero de Montes de la Sección de
responsable al monte catalogado
no. 44-7-1 (en el que están inclui-
das las fincas que se reivindican
por la presente demanda), informe que
obra en el expediente instruido por
el Distrito Forestal de Lugo con ocu-
sión de la reclamación formulada por
D. José Aranda y otros interesados la
evaluación del Catálogo de montes con
perdidos en dicha catalogación, y que
dio lugar a la resolución dictada por
el Ilmo. Sr. Director General de Montes
en el de Mayo de 1934, informe este
producido por dicho Ingeniero de Se-
cción, para que posteriormente el Dis-
trito informe en dicho expediente.

2.º.- Que se testifique lite-

valiente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superintendencia (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exención a que se refiere el apartado anterior.

3.º - De testimonio la resolución dictada por el Director General de Montes en el de Lugo de 1.950 en el precitado expediente de exención.

4.º - Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-1, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5.º - A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-1.

6.º - Certifique como el recibirse por una de 11 de Noviembre de 1.950 el declive practicado en el monte 44-2-1, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teljeira, debiendo apartar el número de enclavados señalados así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de las mismas.

7.º - Certifique como las parcelas del monte 44-2-1 incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teljeira, fueron en general repobladas por el propio Distrito, así que el Distrito Forestal de Lugo hubiera hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8.º - Certifique como el monte 44-2-1 presenta conjuntas características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teljeira -



JUZGADO MUNICIPAL LUGO

Nombre _____

que el sector de monte que fue catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, habiéndose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9.º - Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del declive del monte 44-2-1, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teljeira (St. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -Diez días- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.

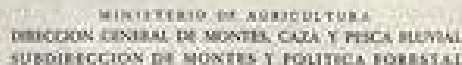
Lugo, 24 de Junio de 1.951.

EL JUEZ MUNICIPAL,



ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

L U G O . -



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

AUTHOR: FRANKLIN D. LEE **ARTICLE NO.:** 7089 **TITLE:** THE EFFECT OF AERIAL PHOTOGRAPHY ON THE

Abstract

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arnaiz y otros, vecinos de la parroquia de San Isidro (Puz), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-2A, las partidas denominadas "La Penela", "Rabia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

*Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido por el Sr. Incaurre de Sevilla.

Documento no 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.I. referente a la petición formulada por los vecinos de San Acisclo (Pos), de exclusión del monte de utilidad pública no 44-2A Couto de Piñeiro y Grande, perteneciente, según el catastro - a las Parroquias de San Acisclo y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Pencelas", tengo - el honor de informar a V.I. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Acisclo ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en - 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizada ante el notario de valle de Oro, que resume - dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Pencela", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayor" que le suponen la extensión de 194,2690 Has., testimonio de escritura - ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Acisclo, con una cabida, según la instancia de 33,2430 Has. exhibió el referido - reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Yáñez, retirando la copia citada; procede esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, - según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Acisclo en 1.938.

La documentación aportada ante ese centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce de que en virtud de sentencia del juzgado de 1ª instancia de Mondragón, de fecha 6 de abril de 1.942 las cosas de monte

"Habin", "Panela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y proindiviso a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia - de San Acisclo; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis de Labrada quien en 1.938 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Poz en los asuntos de esta corte.

Practicando el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas montes quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Pineiro", queda situado al N. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de utilidad pública por su lado W., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Reizón", y separa del término parroquial de San Isidro de los de Badán y Saeco del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Pineiro se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unas 20 años, a numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semiesférico. A partir del Coto de Pineiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Isidro de las de Gordido (Poa) y Mouci-de (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Pena Moura, Mouxilán, Cruz de Louride, Coto Grande y la finca del Sr. Maria, reclamante también de una zona de monte de más de 99 Has.; a continuación la lina del monte por su N. limita con montes particulares de Pontao, de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Secas" o "Teixeira"; por el N. limita con la carretera de San Isidro a Pampora y río de Oro que van paralelos en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Rabia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos o montículos "Jana Moura", "Casanova", "Cans de Louriso" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino piñaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del montículo de "Casanova".

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transmisión efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has., la mayor parte de ellas repobladas de pino piñaster y escabipito; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con monte de Moucide; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Acisclo a Fontón; W. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E., monte Teixeira, que empieza en los montes de Fontes, reconocidos como particulares en el catastro, y continúa la línea de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Chao de Santa Cecilia cruzando el río de Oro, a la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondolado. En esta parte existen también pinas que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 200 o más hectáreas, en muchos enclavados de cultivos agrícolas y algas caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que da el catastro en su lado N.

la parroquia de San Isidro es un municipio cénico sin vegetación.

en su parte más alta, y que posee pinares en parcelas, en sus fal-
das, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. de
monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas
30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que
se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este
monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber
podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los veci-
nos de San Acisclo ante el Ayuntamiento de Fos, las que no llegaron
a la Jefatura, también se prescindió del estado legal verdadero del
monte; por todo ello, estime que debe ser excluido del catálogo la
totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclu-
sión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso
análogo a los vecinos de San Acisclo, o al menos poseen pinares -
en los que se han hecho aprovechamientos maderables, por los parti-
culares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalo-
gación".

El monte nº 44-2A fue iniciada su catalogación a la vez que el
monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta
de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, día que se
recibieron en esta Jefatura otros documentos que la instancia en la
que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a. y 12 ca.; -
aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única
reclamación habida por O.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de
abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar en-
tre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos
pues, consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Couto
de Piñeiro con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Acisclo.
Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia
e informe del Ingeniero de Sección figura sonas con el monte Gran-
de o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habién-
dose oído a la parroquia y particulares interesados en el expedien-
te tramitado, y tratándose de montes particulares procede su ex-
clusión del catálogo de los montes de utilidad pública de esta pro-
vincia, el monte "Couto de Piñeiro y Grande" nº 44-2A, por las ra-
zones de que su estado legal, linderos y cabida no corresponden -
a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utili-
dad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catá-
logo".

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el
mencionado expediente.

Documento nº 19.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo
de la provincia de Lugo, del monte nº 44-2A, denominado "Couto de
Piñeiro y Grande", perteneciente a las Parroquias de San Acisclo y
Santa Cecilia, del término municipal de Fos.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia
elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947,
por D. José Arnan y otros vecinos de la localidad, interesados en la
exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Rabín" y "Pena-
la", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado
monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tra-
mitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utili-
dad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo leg-
al, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios
siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos
usufructos pagaban a los dueños directos un canon por superficie ro-
turada, y que al presente los disfrutan en concepto de únicos pro-
pietarios, pacífica e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 a
50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan
al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos
vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se entabló demanda
contra ellos y contra el Ayuntamiento de Fos, que los ampara, ha-
biendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en
6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declarase que los
anteditos predios pertenecen al pleno de los demandantes y deman-
dados de la parroquia de San Acisclo.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de -
Montes, Casa y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lugo, la
instrucción del preceptivo expediente, informó ésta que del reconoci-
miento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó
su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas po-
tenciales de pinos, que se entiende que provienen de los repartos de ter-
renos llevados a efecto en la Parroquia y se opina que los datos de
los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el
expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la recla-
mación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Acisclo
recaída por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluida del Catá-
logo la totalidad del monte "Couto de Piñeiro y Grande" apoyando este
criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los ve-
cinos de la Parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que
le corresponde en iguales condiciones que los de San Acisclo, habién-
dose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particu-
lares con anterioridad a la fecha de la inclusión inculpada en apoyo
de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no inicia-
se el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación -
de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos, se-
gún consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior
de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclama-
ción de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo duran-
te la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálo-
go, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se dispone
en el art. 38 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones -
sobre exclusión deben versear sobre la totalidad del monte, opinando
además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos
y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida
exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas re-
rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica
que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un docu-
mento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a
los demás vecinos de San Acisclo les asiste el derecho de propiedad
y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia
se halla revestida del carácter de particular puesto que se
es colectiva y de la pertenencia del conda de los vecinos, debiendo
por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular
puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas, la R.O.
de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter -
de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que
se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las
cuales se propone por el Consejo: 1.ª La desestimación de la instan-
cia objeto de este expediente, y 2.ª Que a la brevedad posible se ve-
rifique el deslinde del monte nº 44-2A, a fin de rectificar si proce-
de, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando
al propio tiempo de establecer la división del monte en dos: uno de
la pertenencia de San Acisclo y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta -
su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Mon-
tes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del
Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versear sobre la
totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 38
del Real Decreto de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte -
de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el corres-
pondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los inte-
resados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del
monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del
mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Super-
rior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

1.ª. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita
por D. José Arnan Ramos y otros vecinos de la Parroquia de San Acisclo
del Ayuntamiento de Fos en que solicitan la exclusión de terrenos

comprendidos en el monte n.º 44-2A de la provincia de Lugo, y

2º. Que a la brevedad posible se realice el deslinde al expresado - monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes, una con pertenencia asignada en la Parroquia de San Acisclo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.S. interesa en sus - apartados 1º, 2º y 3º, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 4º, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de - 1.939. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultan bastante indóculos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde - se comprobare que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 5º, debemos significar que no acompaña autorización alguna.

Apartado 6º.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de - 1.959, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-2A se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro - de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de - Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados: O - 0,1875 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado	
P - 0,7625 Has.- " José Erico Fernández	
Q - 0,7125 Has.- " Ramón Cuadrado	

Apartado 7º.-Efectivamente el monte n.º 44-2A, se encuentra casi - totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su modo, aun queda una zona que llaman en "Bixión" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunallymente.

Apartado 8º.-Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que en la que corresponde a la parroquia de San Acisclo, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-2A, se encontraban amparados por una sentencia judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 9º, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un membrete que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lugo.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo.Registro, 25 de jun. 1.938. Entrada, n.º 2216.-En relación a atento oficio de V.S. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Couto de Ribeiro y Grande", del término municipal de Pos, reclamando contra la práctica del apeo, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 3º de la Real Orden de 11 de enero de 1.928 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, he de informar a V.S. lo que sigue.-1º.-Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Dámaso Yáñez Martínez y hermanos, los documentos que ésta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Dichos documentos son: un título de legitimación de retención arbitral otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dámaso) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.923, resultando acreditada

el pago del impuesto de Derechos Reales, así como en inscripción - en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Ore D. Vicente Leiza Martínez, y, en virtud de la cual, D. Dámaso Yáñez Martínez adquirió de D. Dámaso Yáñez Martínez y hermanos la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958, en relación con las S.S. del T.S. de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indubitante la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dámaso Yáñez Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-2º.-En orden a la reclamación deducida por D. José Casanova Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Razo de Praga" y "Chano de Apallada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-3º.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Nicolás Salvadora Mon sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Leiza Vidar, testimoniada en 2 de mayo de 1.958 por el Notario D. Francisco Vilal de Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amador Domínguez, e igualmente testimoniada, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, que ordena reconocer validez y eficacia, entre la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-4º.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Salomón Mon Salomón y otros, ha de ser objeto de estudio independiente, una vez son aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlos. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 25 de septiembre de 1.957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe y, bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Mondedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundacional de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, así como la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmayor, Rabia y La Rucila.-La mencionada sentencia, con toda claridad y consideración, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfoa y de cualquiera otra persona desconocida e inscrita a los efectos de litis.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la pre-

citada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos.-De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (aun antes de la indebida catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes permanecía en situación jurídica de proindivisión.-b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad.-Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 28 de septiembre de 1.957.-c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Ríos se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Peña", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Canto de Píñero y Grande" ns 44-21.-Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidas y eficaces.-Tal es con los documentos que, bajo los números 1 al 19 ambos inclusivos, fueron objeto de testimonio Notarial de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario de Lugo, D. Luis Montero Loanda.-d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortas de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes.- Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de reclamo. Pues bien, conocida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones.- Teniendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de T.S. de fecha 12 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar talas y cortas". De aquí que tales autorizaciones vayan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes.-e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la pretensión de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Ríos en nombre y representación de D. Eulogio Mon Reimundis y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amelivia Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro.-f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Ríos, en nombre y representación de D. José Areas Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formulándola se aportan: 1) Una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lugo.- Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas.-2) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado.-3) Acta Notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el Notario autoriza de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles.-b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal.-c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de tocones que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a ésta a la

conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) afirma.-d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico.-Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo variadas poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14, apartado B), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone.-Por ello, en procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Ríos, en nombre y representación de D. José Areas Fernández y otros.-51.-Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivas Rodríguez Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro.-De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada.-Dios guarde a V.S. muchos años.-Lugo, 20 de junio de 1.958.-El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y Rubricado.-Al pie Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo".

"Abogacía del Estado de la Provincia de Lugo.-En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canoura Freire, con motivo del expediente de declinación del monte ns 44-21 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Píñero y Grande" del término municipal de Fox, reclamado contra la prótota del apeo, he de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Canoura Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Sagoviano Vicario, sustituyendo al de Ferreira, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales.-En cuanto tengo al honor de pagar a V.S., cuya vida guarde Dios muchos años.-Lugo, 2 de julio de 1.958.-El Abogado del Estado, ilegible.-Rubricado.-Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo.-Lugo.-Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lugo, fecha 3 de julio de 1.958, ns 2309". Dios guarde a V.S. muchos años Lugo, 29 de agosto de 1.961 El Ingeniero Jefe,



22
C-4-Eu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición n° 208/60 que se tramita en ese Juzado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Antonio López Valmayor, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición n° 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años
Lugo, 30 de junio de 1.961
El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 208 /60, en virtud de demanda promovida -- por el Procurador D. Alfonso Alfonso -- Nuñez, en nombre de D. ANTONIO LOPEZ VALMAYOR ----- contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado en el ramo de -- la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.-- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.--Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catalogo -- de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.-- Que se testimonie literal-



mente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lago a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3.º -- Se testimonia la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1950 en el precitado expediente de exclusión.

4.º -- Informa e cómo en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron el concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5.º -- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6.º -- Certifique como al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1939 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7.º -- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lago hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8.º -- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en -



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Núm. _____

la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que San Cataldo llama de Valmayor de la parroquia de San Adigio, hallan donde incluso mejor cuidada la repoblación a que la parroquia primeramente mencionada.

9.º -- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lago en el expediente de deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sto. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcurrido fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -Ocho días- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dice guarde a V.I. muchos años.
Lago, 24 de Junio de 1961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO FERNANDEZ, 1-27 - APARTADO 14 - TELEFONO: 154784 - 274 - OFICINA 101

SE
ASISTENTE

EN PRESENTE

0-4-Lu 31-8-61

1575

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de segregación número 1-2/61, que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfaro López, en nombre y representación de D. Donato López Alfaro contra el Estado en el Name de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Fox, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arnau y otros, vecinos de la parroquia de San Aislado (Fox), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-24, las partidas denominadas "La Penela", "Rabia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido por el Sr. Ingeniero de sección.

Documento nº 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.I. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Fox), de exclusión del monte de utilidad pública nº 44-24 Coto de Pineiro y Grande, perteneciente, según el catastro a las parroquias de San Aislado y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Rabia" y "Penela", tengo el honor de informar a V.I. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañada copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizadas ante el notario de Valle de Oro, que reunida, dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penela", al que se le atribuye una cabida de 16,5704 Has. y "Valmayor" que le suponen la extensión de 194,2690 Has., testimonio de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida, según la instancia de 59,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Yáñez, retirando la copia citada; procedo esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1.938.

La documentación aportada ante ese centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, es deducible que en virtud de sentencia del Juzgado de la Instancia de Mondoñedo, de fecha 6 de abril de 1.948 las zonas de monte

"Rabia", "Penela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y preinviene a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia de San Aislado; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Díaz de Labrada quien en 1.938 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconocidos en la referida sentencia la no introducción en modo alguno del Ayuntamiento de Fox en los asuntos de este monte.

Respecto al ditino reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Pineiro", queda situado al E. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de utilidad pública por su lado V., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Gaiño", y separa del término parroquial de San Aislado de los de Badia y Navea del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Pineiro se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unos 20 años, y numerosas parcelas; en configuración se la de un montículo semiesférico. A partir del Coto de Pineiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Aislado de las de Gordo (Fox) y Mondoñedo (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Pena Moura, Mouzillán, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de más de 55 Has.; a continuación la línea del monte por su N. limita con montes particulares de Pontao, desde la parte que indica el catastro para límite N. del monte. Al E. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Secas" o "Teixeira"; por el S. limita con la carretera de San Aislado a Foz de Oro y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Rabia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 30 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos o montículos "Pena Moura", "Vasconera", "Cruz de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien constituyeron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de don José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster y escabioso; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con los de Mondoñedo; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Aislado a Pontao; V. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá un total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E., monte Teixeira, que empieza en los montes de Pontao, reconocidos como particulares en el catastro, y continúa la línea de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondoñedo. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 200 o más hectáreas, en muchas enclavadas de cultivos agrícolas y algún escabioso. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que da el catastro en su lado E.

El monte de "La Penela", también reclamado como particular por la parroquia de San Aislado es un montículo cónico sin vegetación

en su parte más alta, y que pocos pinos en parcelas, en sus fal-
das, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. de
monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas
30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que
se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este
monte al traherlos al expediente de catalogación y que, al no haber
podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los veci-
nos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Fox, las que no llegaron
a la Jefatura, también se prescindió del estado legal verdadero del
monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del Catálogo la
totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclu-
sión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso
mejorante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen pinos -
en los que se han hecho aprovechamientos maderables, por los particu-
lares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de cataloga-
ción.

El monte n.º 44-2A fue iniciada su catalogación a la vez que el
monte n.º 44-2B en 16 de diciembre de 1.935 y elevada la propuesta
de inclusión a esa dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se
recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instancia en la
que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a. y 12 ca.; -
aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la dicha
reclamación habida por O.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de
abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar en-
tre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fox
pues, consta en un acta que obra en esta Jefatura, el Monte Canto
de Piñero con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Aislado.
Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia
e informe del Ingeniero de Sección figura como el Monte Gran-
da o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habien-
dose oído a la parroquia y particulares interesados en el expedien-
te tramitado, y tratándose de montes particulares proceda a ex-
cluirlo del Catálogo de los montes de utilidad pública de esta pro-
vincia, el monte "Canto de Piñero y Grande" n.º 44-2A, por las
razones de que su estado legal, linderos y cabidas no corresponden
a lo expuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utili-
dad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el ca-
tálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el
mencionado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo
de la provincia de Lago, del monte n.º 44-2A, denominado "Canto de
Piñero y Grande", perteneciente a las Parroquias de San Aislado y
Santa Cecilia, del término municipal de Fox.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia
elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947,
por D. José Armas y otros vecinos de la localidad, interesando la
exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Rabia" y "Pena-
la", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado
monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tra-
mitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utili-
dad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo le-
gal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios
siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos
usuarios pagaban a los dueños directos un canon por superficie re-
turada, y que al presente los disfrutan en concepto de dueños pro-
prietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o
50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan
al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos
vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se estableció demanda
contra ellos y contra el Ayuntamiento de Fox, que les amparaba, ha-
biendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Montevideo, en
6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declaró que los
anteditos predios pertenecen al plano de los donantes y sucesores
de la parroquia de San Aislado.

Resultando que el expediente de inclusión del Distrito de Lago, la
Montes, Casa y Poca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lago, la
instrucción del preceptivo expediente, informó de que del reconoci-
miento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó
su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas po-
sibles de pinos, que se entiende que provienen de los repartos de ter-
renos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de
los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitar el
expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la recla-
mación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Aislado
ronda por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluida del Catá-
logo la totalidad del monte "Canto de Piñero y Grande" apoyando esta
exclusión en la circunstancia de que los que reclaman, que son los ve-
cinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que
le corresponde en iguales condiciones que los de San Aislado, habien-
dose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particu-
lares con anterioridad a la fecha de la inclusión iniciando en apoyo
de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no inicia-
se el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación -
de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fox, se-
gún consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informes del Consejo Superior
de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclama-
ción de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo duran-
te la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálo-
go, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se dijo, que
en el art. 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones -
sobre exclusión deben versear sobre la totalidad del monte, opinando
además que la existencia de posibles errores en la fijación de lín-
deros y determinación de cabida no es razón que justifique la preten-
da exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas -
rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica
que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un docu-
mento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a
los donos vecinos de San Aislado les existe el derecho de propiedad
y de posesión del primitivo que reclaman, pero sin que tal posesi-
ción se halla revestida del carácter de particular puesto que se
es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo
por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular
puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas, la R.D.
de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter
de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que
se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las
cuales se propone por el Consejo: 1.º La desestimación de la instan-
cia objeto de este expediente, y 2.º Que a la brevedad posible se ve-
rifique el deslinde del monte n.º 44-2A, a fin de rectificar el proce-
so, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando
al propio tiempo de establecer la división del monte en dos: uno de
la pertenencia de San Aislado y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio muestra
su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Mon-
tes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte de
Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versear sobre la
totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 31
del Real Decreto de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte
de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el corres-
pondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los inte-
resados los derechos que les existen.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del
monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del
mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Supe-
rior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:
1.º Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita
por D. José Armas Rando y otros vecinos de la parroquia de San Ais-
lado del Ayuntamiento de Fox en que solicitan la exclusión de terrenos

comprandidos en el monte n.º 44-2A de la provincia de Lugo, y

2.º. que a la brevedad posible se realice el deslinde al expresado -
contos a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en
el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes, una
con pertenencia asignada en la parroquia de San Andrés y otra la de
San Cecilia.

Lo que participo a V.E. para su conocimiento, notificándose a los
interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interea en sus
apartados 1.º, 2.º y 3.º, debiendo significar que la demanda de exclusión
en nada afectaba los hoy denominados montes de Valmeira, donde quedan
situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 4.º, debemos señalar lo siguiente: El
deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 23 de noviembre de -
1.935. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultan
ben dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por
lo que se tiene más de particular que en algún caso se dieran autori-
zaciones de corte en algunas fincas que una vez efectuado el deslinde -
se comprobare que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reco-
nocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la
finca objeto de esta aprobación y así se hace constar en los in-
formes de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 5.º, debemos significar que no acompaña auto-
rización alguna.

Apartado 6.º.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de -
1.939, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-2A se reconocieron
como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro
de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de -
Santa Cecilia, lugar de Teijeiras:

Enclavados- 0 - 0.1875 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado
" " 0.7625 Has.- " " José Arce Fernández
" " 0.7125 Has.- " " Ramón Cuadrado

Ape todo 7.º.-Efectivamente el monte n.º 44-2A, se encuentra casi -
totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron
por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartirlo, a su
orden, con queda una zona que llaman en "virtila" que los queda como
monte del monte que era aprovechado comunalmente.

Apartado 8.º.-Las características del monte de Teijeira, en cuanto
a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte
agregada que en la que corresponde a la parroquia de San Andrés. Si
bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pú-
blica n.º 44-2A, se encontraban amparados por una sentencia judicial,
como que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 9.º, transcribimos a continuación los infor-
mes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en
el período de vista:

"Hay un sobrete que dice: Abogado del Estado de la Provincia de
Lugo.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Parrocial de Lugo, Regis-
tro, 25 de jun. 1.936. Entrada, n.º 216.-En relación a elento oficio
de V.E. de fecha 2 de las corrientes, en el que se solicita informe
de este Abogado del Estado en orden a la eficacia y validez de las
documentos presentados durante el período de vista dado el expediente
de deslinde del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de Utilidad pú-
blica de esta provincia, denominado "Corte de Valmeira y Grande", del tér-
mino municipal de Fox, reclamando contra la práctica del apeo, y de
acuerdo con la provisión en el art. 3.º de la Real Orden de 11 de enero
de 1.935 y art. 14, apartado a) de la Ley de Montes de 8 de junio de
1.937, he de informar a V.E. lo que sigue.-1.º.-Son absolutamente vá-
lidas y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Ra-
món Cuadrado y Arce, los documentos que esta presenta acompa-
ñando a su instancia de fecha 14 de mayo del corriente apeo.-2.º.-Dichos
documentos conan) un título de legitimación de retención arbitraria
otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e
hijos, cuyo título de legitimación se trinitó de acuerdo con las pre-
scripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.923, resultando acreditada

el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción -
en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según
nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-
3.º)Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944,
ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Lois Mar-
tínez, y, en virtud de la cual, D. Dolores Yáñez Martínez adquirió
de D. Comodoro Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.-En este
documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos
Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propie-
dad de Lugo, según nota puesta al pie por el encargado de dicho
Oficina.-De acuerdo pues, con la dispuesto en el art. 14, apartado a)
de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, en relación con las R.D.
del R.D. de 5 de mayo de 1.937, 2 de enero de 1.938 y 11 de mayo de
1.937, entre otras muchas, he de declarar la validez y eficacia -
de los documentos mencionados, una vez que según la disposición le-
gal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del
apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propie-
dad...".-4.º.-Como quiera que los documentos informados reúnen tal
carácter, es indudable la procedencia de que sea estimada la recla-
mación de D. Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del deslinde a que
el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos
se refieren.-5.º.-En orden a la reclamación deducida por D. José Do-
mínguez Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del
Estado se va incapacitada para emitir el informe preceptivo, una
vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presen-
tó la documentación referente a las fincas "Pago de Fraga" y "Corte
de Anadada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.-Como
quiertamente, y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse di-
chos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último,
a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-
6.º.-Con validez y eficacia, acreditando el dominio privado que esta
ta R. María Concepción con sobre los fincas a que los mismos alen-
dan: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo
de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testimonada en 2 de
mayo de 1.950 por el Notario D. Francisco Vigil de Valmeira, una
vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así co-
mo la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas
razones, se igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otor-
gada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio An-
dría Domínguez, e igualmente testimonada, y c) Por las mismas ra-
ones, se válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiem-
bre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Lugo, de
acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación
alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º de la Ley
Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral,
y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de
1.937, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presun-
ción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títu-
los de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-7.º.-La re-
clamación formulada por el Procurador R. Alfonso Alfonso, en nombre
y representación de D. Dolores Yáñez Martínez y hijos, he de ser ob-
jeto de estudio separado, una vez que son aspectos jurídicos y de
hecho diferentes los que vienen a constituirlo. a) Ante todo, esta
Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella mani-
festado en su informe de 20 de septiembre de 1.937 (que ha de estar
en el presente expediente). En aquel informe y, bajo el número 64
del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada
por el Juzgado de 1.ª Instancia de Lugo, en 6 de abril de 1.941
(que viene a ser la base fundam. tal de la reclamación que ahora
se informa) que era válida y eficaz en todos sus partes y declara-
ciones, carácter y consideración que debía gozar, así como la
escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la di-
visión material entre los comuneros, de los montes de Valmeira y
la Puela.-La "mencionada escritura, con toda claridad y
consideración, declaró que los referidos montes pertenecían, en
gimen de comunidad privada, a las personas que fueron comuneros
y comuneras en el litigio, con exclusión del arrendamiento de
y de cualquiera otra persona desconocida e inscrita a los efectos
de litigio.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el
expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la pre-

citada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por 1 Orden de 18 de abril de 1.943, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano y preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfons a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos.-De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.943 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (aun antes de la indebidamente catalogada) a la división de la masa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindivisión.-b) de aquí que todas las transacciones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transacciones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad.-Todo ello en aplicación de la sentencia de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.943, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 28 de septiembre de 1.957.-c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Méndez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transacciones, etc., relativos fincos sitos en el monte a lugar denominado "La Piedad", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Cerro de Rincón y Grande" al 44-24.-Dichos fincos, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces.-Faltan con los documentos que, bajo los números 1 al 11 antes indicados, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario de Lago, D. Luis Montero Loraño.-d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de corta de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes.-Faltan autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditamos, incluidas en el monte objeto de reclamo. Pues bien, conocido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones.-Teniendo en cuenta que en un expediente de reclamo solo puede haberse un reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de F.S. de fecha 11 de febrero de 1.931 (entre otros), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cortas". De aquí que tales autorizaciones venguen a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes.-e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Méndez en nombre y representación de D. Eugenio Ben Reimundo y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Melilla Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro.-f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Méndez, en nombre y representación de D. José Arana Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.937), con el escrito formulándola se aportan: a) una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas.-b) Certificación del Ayuntamiento de Alfons por la que se otorga la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado.-c) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.938, de la que se deduce: a) que el Notario autorizando de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles.-b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los arrendatarios de dicha masa forestal.-c) que un Ingeniero Agrónomo distanciamiento entre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal arrendada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de árboles que sembrados típicamente por dicho Ingeniero conducen a dato a la

conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) ciento.-d) - que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizando, el aprovechamiento de los reclamantes, que han arrendado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico.-Todas las circunstancias hasta aquí expuestas, demuestran de modo fehaciente poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con los preceptos en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14, apartado 3), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone.-Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Méndez, en nombre y representación de D. José Arana Fernández y otros.-e) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Miras Rodríguez Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro.-De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada.-Dice guardo a V.S. muchos años.-Lago, 20 de junio de 1.958.-El Abogado del Estado-Jefe, Virado y Rubricado.-Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago".

"Abogacía del Estado de la Provincia de Lago.-En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 28 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Campora Freire, con motivo del expediente de reclamo del monte al 44-24 del Catálogo de los de Utilidad pública de esta Provincia, denominado "Cerro de Rincón y Grande" del término municipal de Ros, reclamado contra la práctica del apoco, he de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Campora Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretaña, D. Federico Sagoriano Vicario, sustituyendo al de Ferreira, no es bastante para acreditar la posesión de los fincos en cuestión, por más de treinta años, siendo de no haber sido presentado tal documento al pago del impuesto de Derechos Reales.-En cuanto tengo el honor de poner a V.S., cuya vida guarde Dios muchos años.-Lago, 2 de julio de 1.958.-El Abogado del Estado, ilegible.-Rubricado.-Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.-Lago, 2 de julio de 1.958, m2309".

Dice guardo a V.S. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961
El Ingeniero Jefe,





23

C-4-Eu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición n° 221/60 que se tramita en ese Juzado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Manuel Mon López y otros contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición n° 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años
Lugo, 30 de junio de 1.961
El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 221 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso - Alfonso Nuñez, en nombre de D. Manuel Mon López, José Rodríguez Ferrería- Josefa Rodríguez Ferrería, Indalecio Nuñez Pedreira, Granada Rodríguez Canoura, Angel Cabaleiro Río, Jose Cancio Diaz, Francisco Cancio Ramos, Jose Manase López, José Lopez Valmayor, Atilano Ares Fernandez, Ramon Cuadrado Gomez, Eulogio Fanego-Mel, Francisco Ledo Villapol, Justo-Veiga Rego y Primo Cuadrado Cuadrado contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitandose acción reivindicatoria, se propuso -- por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo, -Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado num. 44-2-A (en el que estan incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. Jose Arnau y otros interesando la exclusión del Catá-

logo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Se testimonie la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4º.- Informe como en numerosas parcelas incluídas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluída en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6º.- Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos así, como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7º.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluídas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hu-

JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Núm. _____

biese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8º.- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fue catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluído mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Stª. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes".

El medio de prueba transcrito fué declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DÍAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 21 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,



ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

L U G O.-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

BOGOTÁ, PANAMÁ, 1. 1947. - Aprobado el 1. 1947. - TELEFONOS: 204.104 (1. 1947) 204.105 (2. 1947)

BOGOTÁ
AGUSTO

En cumplimiento de lo ordenado por V.H. con motivo del proceso de expropiación número 22/60, que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el "Procurador D. Alfonso Alzate", en nombre y representación de *D. Alfonso Alzate* contra el Estado en el Banco de la Administración y el Ayuntamiento de Pasa, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arana y otros, vecinos de la parroquia de San Aislado (Pasa), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-21, las partes denominadas "La Peneña", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desentolagación. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el estudio por el Sr. Ingeniero de ecología.

Documento n.º 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.H. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Pasa), de exclusión del monte de utilidad pública n.º 44-21 Coto de Peneña y Grande, perteneciente, según el catastro a las Parroquias de San Aislado y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Peneña", tengo el honor de informar a V.H. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, Instancia acordando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizadas ante el notario de Villa de Oro, que reunida dicha copia simple se refiere a 361 parcelas excluidas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 28 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Peneña", al que se le atribuye una cabida de 16,9704 Has. y "Valmayor" que le cubren la extensión de 194,2690 Has., testimonio de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicatarios a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suplen lo parcelas más; Instancia presentada ante esta Jefatura de la firma de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida, según la instancia de 55,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arrendo de la finca a favor de D. José Alonso, retirando la copia citada; prosede esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1.936.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del juzgado de 1.ª Instancia de Montevideo, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Habia", "Peneña" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia de San Aislado; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis de la Haza quien en 1.936 estableció un contrato de ecología a los vecinos aludidos, reconociendo una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Pasa en los asuntos de este monte.

Pratificando el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Ecología de este Distrito, en fecha 19 de los corrientes, se inferen como sigue: "Las referidas zonas están situadas del modo siguiente: El Coto de "Peneña", queda situado al N. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de utilidad pública por su lado N., también se encosa a este arroyo con el nombre de "Veiside", y separa del término parroquial de Valle de Oro. La cabida del Coto de Peneña es entera en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unas 20 años, y numerosas parcelas; su configuración es la de un conito cónico - esférico. A partir del Coto de Peneña y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Aislado de los de Cordoba (Pasa) y Montevideo (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Pasa Nueva, Montevideo, Gran de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, realmente también de una zona de monte de más de 55 Has.; a continuación la línea del monte por su N. limita con montes particulares de Fontana, única parte que indica el catastro para lindero N. del monte. Al N. de la parte reclamada termina en el arroyo o vega de "Becosa" o "Veiside"; por el S. limita con la carretera de San Aislado a Fontana y río de Oro que van paralelos en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Habia" comprendidos en el perímetro descripto, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen las zonas o montañas "Pasa Nueva", "Pasa Vieja", "Coto de Lourido" y "Coto Grande", repobladas casi totalmente con pino piñaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el S. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien constuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción otorgada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis de la Haza. En el lindero N. de la parte reclamada se halla la finca de don José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has., la mayor parte de ellas repobladas de pino piñaster y eucalipto; sus lindes son de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, S. con los de Montevideo; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Aislado a Fontana; V. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Habia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E., con Veiside, que cubren en los montes de Fontana, reconocidos como particulares en el catastro, y continúa la línea de separación de ambas partes - que a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro, a la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Bartolomé de Montevideo. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 200 o más hectáreas, en muchos enclavados de cultivos agrícolas y algún caserío. Los lindes de esta zona se pueden identificar con los que se al catastro en su lado N.

El monte de "Las Peneñas", también reclamado como particular por la parroquia de San Aislado es un montículo cónico sin vegetación

en su parte más alta, y que por los pinos en parcelas, en sus fal-
das, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E.
este, en la margen opuesta del río Oro. Se cubre de cultivos en un
30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe q
se tomaron ordenadamente los datos de linderos, y superficie de est
monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no hab
podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los veci
nos de San Acisclo ante el Ayuntamiento de Pua, las que no llegaron
a la Jefatura, también se prescindió del estado legal verdadero del
monte por todo ello, así como que debe ser excluido del catálogo la
totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclu
sión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso
parecido a los vecinos de San Acisclo, o al menos poseen pinos
en las que se han hecho aprovechamientos considerables, por los parti
culares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de cataloga
ción".

El monte al 44-21 fue incluido en catalogación a la vez que el
monte al 44-22 en 15 de diciembre de 1939 y elevada la propuesta
de inclusión a esa Jefatura en 24 de junio de 1944, sin que se
recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instruyeran en la
que reclama un particular la superficie de 1 ha., 40 a. y 12 ca. -
aprobados el expediente de catalogación y desvirtuándose la única
reclamación hecha por C.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de
abril de 1945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar en
tre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pua
pua, consta en un acta que obra en esta Jefatura. El monte Canto
de Ribeiro con 200 Has. de cuba como perteneciente a San Acisclo.
Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia
e informe del Ingeniero de Sección figura como con el monte Gran
da o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no había
dado sido a la parroquia y particulares interesados en el expediente
transmitido, y tratándose de montes particulares procede una ex
clusión del catálogo de los montes de utilidad pública de esta pro
vincia, el monte "Canto de Ribeiro y Grande" al 44-21, por las ra
zones de que en estado legal, linderos y cuba no corresponden -
a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utili
dad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catá
logo".

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el
mencionado expediente.

Documento al 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo
de la provincia de Lago, del monte al 44-21, denominado "Canto de
Ribeiro y Grande", perteneciente a las parroquias de San Acisclo y
Santa Cecilia, del término municipal de Pua.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia
elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1947,
por D. José Arana y otros vecinos de la localidad, interesados en la
exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayer", "Habil" y "Pena
la", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado
monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tra
mizó en inclusión, el año 1945, en el que fue declarado de utili
dad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo le
gal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios
siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos
usufructos pagaban a los dueños directos un canon por superficie re
tutada, y que al presente los disfrutan en concepto de fincos pro
prietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 a
50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan
al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos
vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se entabla demanda
contra ellos y contra el Ayuntamiento de Pua, que los supuestos ha
biendo sido dictados por el Juzgado de Instrucción de "condonados" en
6 de abril de 1942, una sentencia por la que se declara que los
mencionados predios pertenecen al plano de los demandantes y deslin
dado de la parroquia de San Acisclo.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de
Montes, Dama y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lago, la
instrucción del preceptivo expediente, informó data que del reconoci
miento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó
su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas po
sibles de pinto, que se entiendo que provienen de los repartos de ter
renos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de
los linderos y de la cuba se tomaron ordenadamente al transmitirse el
expediente de inclusión, en el que se pudo tenerse en cuenta la recla
mación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Acisclo
razada por la cual, entina la Jefatura que debe ser excluida del Catá
logo la totalidad del monte "Canto de Ribeiro y Grande" apoyando este
criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los ve
cinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que
le corresponde en iguales condiciones que los de San Acisclo, habién
dose realizado en ella aprovechamientos considerables por los particu
lares con anterioridad a la fecha de la inclusión iniciada en apoyo
de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no inicie
se el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación
de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pua, se
gún consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior
de Montes, este lo hace en el sentido de que una cuando la reclama
ción de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo duran
te la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catá
logo, hubiese sido imposible el estudio, puesto que según se dice, que
en el art. 3.º del R.D. de 1.º de febrero de 1901, las reclamaciones
sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, opinando
además que la existencia de posibles errores en la fijación de linder
ros y determinación de cuba no se puede que justifique la pretendi
da exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas
rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica
que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un docu
mento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a
los dueños vecinos de San Acisclo les existe el derecho de propiedad
y de posesión del predio que reclaman, para así que tal parte
consta se halla revertida del carácter de particular puesto que
es colectiva y de la pertenencia del fondo de los vecinos, debiendo
por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular
puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas, la R.O.
de 23 de julio de 1979, por la que se declara que tienen carácter
de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que
se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las
cuales se propone por el Consejo: 1.º la desestimación de la instanc
cia objeto de este expediente; y 2.º que a la brevedad posible se ve
rifique el deslinde del monte al 44-21, a fin de rectificar el proce
do, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando
al propio tiempo de establecer la división del monte en dos: uno de
la pertenencia de San Acisclo y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta
su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Mon
tes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte de
Catálogo de los de utilidad pública debidamente podrán versar sobre la
totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 3.º
del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte
de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el corres
pondiente deslinde, en el que se acrediten fehacientemente por los inte
resados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del
monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del
mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Super
rior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

1.º Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita
por D. José Arana Arana y otros vecinos de la parroquia de San Acisclo
del Ayuntamiento de Pua en que solicitan la exclusión de los terrenos

concedidos en el monte n.º 44-2a de la provincia de Lugo, y

2º. que a la brevedad posible se realice el deslinde al expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes, una con pertenencia asignada en la parroquia de San Acisclo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interesa en sus apartados 1º, 2º y 3º, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afecta las hoy denominadas montes de Peineiro, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 4º, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por D.E. de 25 de noviembre de 1.939. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultan bien definidos por la inspección con que el Catálogo las consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se citaran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobare que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 5º, debemos significar que no acompaña autorización alguna.

Apartado 6º.-En la Resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-2a se reconocieron como de propiedad privada las siguientes enclavadas situadas dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Peineiro:

Enclavados- 1 - 0.1873 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado
2 - 0.7423 Has.- " José Arca Fernández
3 - 0.7123 Has.- " Ramón Cuadrado

Aparte 7º.-Efectivamente el monte n.º 44-2a, se encuentra totalmente rodeado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartirlo a su uso, aun queda una zona que llaman en "crista" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunemente.

Apartado 8º.-Las características del monte de Peineiro, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Acisclo, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-2a, se encuentran amparados por una sentencia judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 9º, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un sobrete que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lugo.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Perceptual de Lugo-Registro, 25 de jun. 1.939. Entrada, n.º 214.-En relación a atento oficio de V.E. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al conocimiento de deslinde del monte n.º 44-2a del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Peineiro y Grande", del término municipal de Pea, reclamando contra la práctica del apco, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 3º de la Real Orden de 11 de enero de 1.938 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, he de informar a V.E. lo que sigue.-1º.-Con absoluta certeza, y en virtud de lo que aparece en el documento que se acompaña, acreditando el dominio privado a favor de D. José María Martínez y hermanos, los documentos que esta provincia acompaña a su instancia de fecha 18 de mayo del corriente año.-Dichos documentos son: un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José María Martínez (padre de D. Manuel) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las disposiciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.923, resultando expedido

el pago del impuesto de Derechos Reales, así como se inscribió en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según consta en el folio de dicho documento por el titular del Registro.-2º.-Una escritura pública de compraventa, otorgada en 3 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreiro de Valle de Oro D. Vicente Leizaola, entre el Sr. D. Manuel Martínez y hermanos, y D. Manuel Martínez y hermanos, y en virtud de la cual, D. Manuel Martínez y hermanos adquirió de D. Manuel Martínez y hermanos la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Lugo, según consta en el folio por el encargado de dicho oficio.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, en relación con los arts. 1º y 2º del R.D. de 8 de mayo de 1.917, 2º de mayo de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, he de declarar la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el caso de que los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad..."-3º.-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea continuada la reclamación de D. Manuel Martínez y hermanos, enclavados del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-4º.-En orden a la reclamación deducida por D. José de Sousa Freire, en su escrito de 14 de mayo pasado, ante Abogacía del Estado se ve la posibilidad para emitir el informe preceptivo, una vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Canto de Peineiro" y "Canto de Grande" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.-Contra el expediente, y a la mayor brevedad posible, deberán remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de examinar el diligido informe.-5º.-Los límites y eficacia, acreditando el dominio privado que consta en la escritura pública de compraventa otorgada en 3 de enero de 1.944 ante el Notario D. Vicente Leizaola, testimonio en 2 de mayo de 1.944 por el Notario D. Francisco Vigil de Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-6º.-Por idénticos razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Álvarez Domínguez, e igualmente testimonio, y ejerce las mismas consecuencias, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Lugo, en virtud de la cual, se inscribió la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 3º de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la prescripción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-7º.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfaro, en nombre y representación de D. Manuel Martínez y hermanos, en su escrito de 14 de mayo pasado, en el que se pide la declaración de nulidad de la reclamación que se sigue, es inadmisible, al no haberse presentado los documentos que se alegan, y al no haberse presentado los que vienen a contradecirla, al ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella está fundado en su informe de 25 de septiembre de 1.937 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe y, bajo el mismo día del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Lugo, en 6 de abril de 1.94 (que viene a ser la base fundante tal de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía pasar, así como la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valdeper, Peineiro y la Rueda.-En "mencionada sentencia, con toda claridad y consideración, declaró que los referidos montes pertenecían, en su totalidad, a las personas que fueron comuneros, en su calidad de comuneros en el litigio, con exclusión del propietario, al no haberse presentado los documentos que se alegan, y de cualquiera otra persona desconocida o incierta a los efectos de litigio.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la

citada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por 1 Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano y preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, los personas integrantes de ésta, los comercios, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (aun antes de la inhabilitación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de la que antes permanecía en situación jurídica de preindivisión. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichos transmisiones y actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Cada uno en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (Informe) de 10 de septiembre de 1.937. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Méica se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincas citas en el monte o lugar denominado "La Ramala", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Corte de Pinar y Grande" al 44-24. Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Vale con los documentos que, bajo los números I al IV antes inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.938, otorgado por el Notario de Lago, D. Luis Montero Lozada. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en diferentes fechas hasta el año 1.954, y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles citos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de declinar. Pues bien, conocido es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de declinar solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la R. de V.E. de fecha 18 de febrero de 1.903 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar talas y cortes". De aquí que tales autorizaciones vayan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Méica en nombre y representación de D. Eugenio San Sebastián y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgado en 25 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anelivia Domínguez, con residencia en Ferreiro del Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Méica, en nombre y representación de D. José Arce Fernández (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937), con el escrito formulándola se aportan: a) Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por las razones antes dichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. b) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. c) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.938, de la que se deduce: a) que el Notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han visto las propias reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal. c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a dato a la

conclusión que en su Informe (recogido en el acta notarial) cita. d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expuestas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, art. 14, apartado 3), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Méica, en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros. e) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivas Rodríguez secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. f) Dice guardo a V.E. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.938. El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

Abogacía del Estado de la Provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.E. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita Informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Camero Freire, con motivo del expediente de declinar del monte al 44-24 del Catálogo de las de Utilidad pública de esta provincia, denominado "Corte de Pinar y Grande" del término municipal de Fer, reclamado contra la práctica del apoco, he de informar a V.E. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Camero Freire, otorgado a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Negoviano Vicoiro, sustituyendo al de Ferreiro, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. De cuanto tengo el honor de informar a V.E., cuya vida guarda bien muchos años. Lago, 3 de julio de 1.938. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago. Lago, 3 de julio de 1.938. Dice guardo a V.E. muchos años Lago, 29 de agosto de 1.941 El Ingeniero Jefe.



C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición n° 219/60 que se tramita en ese Juzado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José M. Manasé López contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición n° 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 30 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 219 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Nuñez, en nombre de D. JOSE-MARIA MANESE LOPEZ contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.→ Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. Jose Arnau y otros interesando la exclusión del Catalogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Su

perioridad (Dirección General de Montes del - Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3ª.- Se testimonio la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4ª.- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5ª.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6ª.- Certifique como al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7ª.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogado.

8ª.- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fue catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repobla-



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

ción en aquella parroquia primeramente mencionada.

9ª.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes."

El medio de prueba transcrito fué declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzo a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 17 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

L U G O.

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

RAÚL FERNÁNDEZ, 1. 27 - APARTADO 54 - TELÉFONO: 374704 - C/ GALICIA 100

4/8/61
1534

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de cognición número 2196, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. *Don M. Manuel López* contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Fox, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:
Con motivo de instancia de fecha 27 de *enero* de 1.947, elevada por D. José Arcau y otros, vecinos de la parroquia de San Aislado (Fox), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública nº 44-2A, las partidas denominadas "La Penela", "Rabia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de descalificación. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Fox), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº 44-2A "Coto de Piñeiro y Grande", perteneciente, según el Catalogo, a las parroquias de S. Aislado y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Rabia" y "Penela", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizadas ante el Notario de Valle de Oro, que remanida dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penela", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayor" que le suponen una extensión de 194,2490 Has. testimonio de escritura ante Notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la firma de D. José Barja Alonso, elevada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida según la instancia de 55,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Teles, retirando la copia citada; procedió esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1.938.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 13 instancia de Mondoñedo, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Rabia", "Penela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con suca abierta en la parroquia de San Aislado; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Díaz de L. brada, quien, en 1938 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intromisión en modo alguno del Ayuntamiento de Fox en los asuntos de este monte.

Practicando el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Piñeiro", queda situado al Este del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al Norte que define al monte de utilidad pública por su lado W., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Seixón", y según del término parroquial de San Aislado de los de Muñidán y Maceo del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del coto de Piñeiro se estiman unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 ó 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semicircular. A partir del Coto de Piñeiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Aislado de los de Corrido (Fox) y Mouside (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Pena Negra, Mouzilgan, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de mas de 55 Has. a continuada la linde del monte por su Norte limita con montes particulares de Fontao, única parte que indica el Catalogo para linde Norte del monte. El Este de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Secos" o "Teixeira"; por el Sur limita con la carretera de San Aislado a Pasoure y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Rabia" comprendidos en el perímetro de coto, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos o montículos "Pena Negra", "Camaçova", "Cruz de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien se sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron - y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le considera como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, Don Luis Díaz de L. brada. En el linde Este de la parte reclamada se halla la finca de Don José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has.; la mayor parte de ellas repobladas con pino pinaster y eucalipto; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, Norte con montes de Mouside; Este con montes de Santa Cecilia; Sur con la carretera de San Aislado a Fontao; Oeste con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., linda con Santa Cecilia desde su N.E., monte Teixeira que empieza en los montes de Fontao, reconociéndose como particulares en el Catalogo, y continúan la linde de separación de ambos parroquias a lo largo del camino que va hacia el Chao de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta linde queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondoñedo. En esta parte existen también pinares que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace mas de treinta años o mas. La cabida de esta zona, como

monte supone también 200 o más hectáreas, con muchos enclavados de cultivos agrícolas y alguna casería. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los del catálogo en su lado N.

El monte de "Las Peneles", también reclamado como particular por la parroquia de San Aislado es un montículo cónico sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faladas, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Fox, las que no llegaron a la Jefatura, también se prescindió del estudio legal verdadero del monte; por todo ello, estime que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que se reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen pinos en las que se han hecho aprovechamientos maderables por los particulares como mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-2a fue iniciada su catalogación a la vez que el monte nº 44-3a en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a que Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiera en esta Jefatura otros documentos que la instancia en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 áreas y 12 ca.; aprobándose el expediente de catalogación y desestimar la única reclamación hecha por G.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fox, pues consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Canto de Pileiro con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Aislado. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informe del Ingeniero de Sección figuran zonas con el nombre de Grande o Grande.

Por la razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose oído a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede sea excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Canto de Pileiro y Grande" nº 44-2a, por las razones de que en estado legal, linderos y cabidas no corresponden a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el Catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 15.- "Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lugo, del monte nº 44-2a, denominado "Canto de Pileiro y Grande", perteneciente a las parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, del término municipal de Fox.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por Don José Arnaiz y otros vecinos de la localidad, interesando la exclusión del catálogo, de los predios "Valmayor", "Rabia" y "Peneles", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usufructos pagaban a los dueños directos un canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de únicos propietarios pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se estableció demanda entre ellos y contra el Ayuntamiento de Fox, que los asperaba, habiendo

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los antedichos predios pertenecen al plano de los demandantes y demandado de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General Montes, Casa y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito Forestal Lugo, la instrucción del preventivo expediente, informó este que el reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entienden que provienen de los repentes de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente tramitando el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de S. Aislado, hecha por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluida del catálogo la totalidad del monte "Canto de Pileiro y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Sta. Cecilia, tienen la parte de monte que les corresponde en iguales condiciones a que los de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inasumida en apoyo de un tenor favorable a la exclusión la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fox, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se dispone en el art. 34 del R.D. de 12 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben verse sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deal del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se informa que la Sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de S. Aislado les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predios que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que es colectiva y de la pertenencia del acervo de los vecinos, debiendo ser lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de públicos, según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se publican al disfrute exclusivo de los vecinos conforme por las leyes propuestas por el Consejo 18. La desestimación de la instancia sobre este expediente, y 28. Que a la brevedad posible se verifique el deal del monte nº 44-2a, a fin de rectificar el procedimiento que figura en su inscripción en el Catálogo, tratándose del tiempo de establecer la división del monte en dos: uno de la parroquia de San Aislado y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio opina en total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de Utilidad pública únicamente podrán verse sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el art. 34 del Real Decreto de 12 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deal, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asiste.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deal del mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportuna

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

18. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio suscrita por D. José Arnan Ramos y otros vecinos de la parroquia de San Acisclo del Ayuntamiento de Poz en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte nº 44-2A de la provincia de Lugo, y

20. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del aparcado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Acisclo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participe a V.S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.S. interesa en sus apartados 18, 20 y 21, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba a los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 49, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.959. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 51, debemos significar que es efectiva mente la finca que se cita en la autorización que se efectúa quedo incluida en el perímetro que resultó para el monte número 44-2A en el deslinde efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 61.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el deslinde efectuado del monte nº 44-2A se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados - O - 0.1873 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado
" P - 0.7625 Has.- " de José Arnan Ramos
" O - 0.7125 Has.- " de Ramón Cuadrado.

Apartado 71.-Efectivamente el monte nº 44-2A, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su modo, aun queda una zona que llamamos "mitad" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunemente.

Apartado 81.-Las característas del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que se la que corresponde a la parroquia de San Acisclo, ni bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública nº 44-2A, se encontraban amparados por una sentencia judicial, caso que ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un monzote que dice: Abogado del Estado de la Provincia de la O.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo, Registro, 25 de jun. 1.958. Entrada, nº 2216.-En relación a atento oficio de V.S. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte nº 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, en-

nominado "Couto de Vilheiro y Grande", del término municipal de Poz, reclamando contra la práctica del apeo, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 51 de la Real Orden de 11 de enero de 1.928 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, he de informar a V.S. lo que sigue:.-18.-Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Dolores Idias Martínez y hermanas, los documentos que ésta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de Mayo del corriente año.-Dichos documentos son: un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Ydres Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de Diciembre de 1.923, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad - en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Lois Martínez, y, en virtud de la cual, D. Dolores Ydres Martínez adquirió de D. Benigno Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie en el art.14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958, en relación con las SS. del T.S. de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que se acredite la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-20.-En orden a la reclamación deducida por D. José Omeire Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe, esta - optivo, una vez, que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Pago de Fraga" y "Chao de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.-Con documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-31.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Dolores Idias Martínez y hermanas sobre las fincas a que los mismos aluden: a) Escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testimoniada en 2 de mayo de 1.944 ante el Notario D. Francisco Vigil de Quimónes, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Aselliva Domínguez, en igual - igualmente testimoniada, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de que la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, a que dicha certificación alude, todo ello de hallarse de con lo que dispone el art. 18 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-41.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Eugenio Don Ramón y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que los aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituir la.-a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe, de 1957 el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que

ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmayor, Rabia y La Penela. La mencionada sentencia, con toda claridad y consistencia, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquier otra persona desconocida o incierta a los efectos de litis. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por 1.º Orden de 16 de abril de 1.943, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (aún antes de la indebida catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindivisión. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 28 de septiembre de 1.957. c) A dicha reclamación anterior formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Ednes se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, divisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Penela", que, según se deduce, forma parte del acote catalogado con las denominaciones de "Couto de Pizairo y Grande" n.º 44-2A. Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Tales son los documentos que, bajo los números I al IV, ambos inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario D. Luis Montero Losada. d) A la misma reclamación por el, han acompañado una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, recaen en el monte objeto de deslinde. Pues bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la relevancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de V.S. de fecha 11 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cortes". De aquí que tales autorizaciones vengán a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Ednes en nombre y representación de D. Rulogio Non Reimundes y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgado en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Ednes, en nombre y representación de D. José Arasa Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formalizada se aportan: 1) Una serie de autorizaciones de cortes de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lugo. Por las razones antes dichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los reclama-

ntes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. 2) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la partición o división del monte reclamado. 3) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el Notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal. c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero concluyen a favor de la conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) sienta. d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con los prevenidos en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14, apartado B), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Ednes, en nombre y representación de D. José Arasa Fernández y otros. 4) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivero Rodríguez Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dese guarde a V.S. muchos años. Lugo, 20 de junio de 1.958. Al Abogado del Estado-Jefe, Firmado y Rubricado. Al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo. f)

Abogacía del Estado de la Provincia de Lugo. En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Casanova Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de "Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Couto de Pizairo y Grande", del término municipal de Fer. reclamando la práctica del apeo, he de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Casanova Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Sagoviano Vicario, sustruyendo al Sr. Freire, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, además de haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. En cuanto tengo el honor de informar a V.S. a Dese guarde Dios muchos años. Lugo, 2 de julio de 1.958. Al Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Lugo. Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lugo, fecha 3 de julio de 1.958, n.º 2302.

Dese guarde a V.S. muchos años
Lugo, 29 de agosto de 1.961
El Ingeniero Jefe.



C-4-Bu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 220/60 que se tramita en ese Juzado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Justo Veiga Rego, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años
Lugo, 30 de junio de 1.961
El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

25
Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 220 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Nuñez, en nombre de D. JUSTO VEIGA REGO ----- contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado, num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catalogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Su

perioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Se testimonie la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4º.- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6º.- Certifique como al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7º.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8º.- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fue catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repobla-



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

ción en aquella parroquia primeramente mencionada.

9º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes."

El medio de prueba transcrito fué declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 17 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

L U G O.-



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO FERNANDEZ, 1-2-47 - PARTADO 14 - TELEFONO: DIRECCION 1204, OFICINA 1205

BO. 1001
A. 1001

BO. 1001

BO. 1001

31-8-61
1528

En cumplimiento de lo ordenado por V.I. con motivo del proceso de cognición número 1720/47, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el vecino D. José María Alonso, en nombre y representación de D. Verde Rago contra el Estado en el caso de la Administración, y el Ayuntamiento de Ros, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José María y otros, vecinos de la parroquia de San Adalberto (Ros), en demanda de que se excluyeran del monte de utilidad pública número 44-24, las partidas censales "La Rencia", "Rabia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desamortización entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, apareciendo los que a continuación copiamos literalmente:

"Informes de la Jefatura, que recoge asimismo el estudio por el Sr. Ingeniero de sección.

Documento nº 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.I. referente a la petición formulada por los vecinos de San Adalberto (Ros), de exclusión del monte de utilidad pública nº 44-24 Coto de Rencia y Grande, perteneciente, según el catastro a las parroquias de San Adalberto y Sta. Cecilia, de los montes del mismo denominados "Valmayor", "Rabia" y "Rencia", tengo el honor de informar a V.I. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Adalberto ante esta Jefatura, instancia solicitando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizando ante el notario de Villa de Oro, que reunida dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 83 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Rencia", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayor" que la sujeta a la extensión de 194,2430 Has., testamento de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a la adjudicación a otros tantos vecinos en las mismas condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la firma de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Adalberto, con una cabida, según la inscripción de 55,2430 Has. exhibió el referido realmente copia del contrato de arrendamiento de la finca a favor de D. José María, retirando la copia citada; procede esta finca y al resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Adalberto en 1.930.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, es la que en virtud de sentencia del Juzgado de 18 instancia de Montedoto, de fecha 6 de abril de 1.942 los montes de monte

"Rabia", "Rencia" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia de San Adalberto; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Díaz de Labrada quien en 1.930 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconocidos en la referida sentencia la se introduce en modo alguno del Ayuntamiento de Ros en los asuntos de este monte.

Practicada el dicho reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 19 de los corrientes, se informó como sigue: "Los referidos montes quedan situados del modo siguiente: El Coto de "Rencia", queda situado al N. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al E. que define al monte de utilidad pública por su lado E., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Rencia", y separe del término parroquial de San Adalberto de los de Santa Cecilia y Amos del Ayuntamiento de Villa de Oro. La cabida del Coto de Rencia se estima en unos 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 a 5 años hasta unos 20 años, numerosas parcelas; en configuración es la de un montículo conífero. A partir del Coto de Rencia y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separe el término de la parroquia de San Adalberto de los de Santa Cecilia (Ros) y Santa Cecilia (Villa de Oro), comprendiendo los cotos de Santa Cecilia, Santa Cecilia, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, realmente también de una zona de monte de más de 35 Has.; a continuación la línea del monte por su N. limita con montes particulares de Pontas, Santa Cecilia parte que indica el catastro para Santa Cecilia del monte, de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Rencia" o "Rencia"; por el S. limita con la carretera de San Adalberto a Pontas y río de Oro que van paralelos en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Rabia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unos 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos o montículos "Santa Cecilia", "Santa Cecilia", "Coto de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento a cabo sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, de sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee un total de, como decíamos, una superficie de unos 35 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster y castaños; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con los montes de Santa Cecilia; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Adalberto a Pontas; W. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E., monte Teineiro, que empieza en los montes de Pontas, reconocidos como particulares en el catastro, y continúa la línea de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Montedoto. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 a más años. La cabida de esta vaguada zona de monte suponen también 200 a más hectáreas, en muchas enclavadas de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que da el catastro en su lado N.

El monte de "Las Rencias", también reclamado como particular por la parroquia de San Adalberto es un montículo edáfico sin vegetación.

en su parte más alta, y que posee pinar en parcelas, en sus fal-
das, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. de
monte, en la margen opuesta del río Oro. Se cubría de estima en una
30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que
se tomaron cuidadosamente los datos de linderos, y superficie de este
monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber
podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los veci-
nos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Fos, las que no llegaron
a la Jefatura, también se precisó del estado legal verdadero del
monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del catálogo la
totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclu-
sión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso
similar a los vecinos de San Aislado, e al menos poseen pinar en
en los que se han hecho aprovechamientos notables, por los parti-
culares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de cata-
logación".

El monte nº 44-2A fue iniciada su catalogación a la vez que el
monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta
de inclusión a esa Jefatura en 24 de junio de 1.944, sin que se
recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instruyeran en la
que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a. y 12 cu.;
aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la dicha
reclamación habida por D.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de
abril de 1.945.

La catalogación de este monte quid se iniciase por figurar en-
tre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos
pues, consta en un acta que obra en esta Jefatura, el Monte Conto
de Ribeiro con 200 Has. de cubda como perteneciente a San Aislado.
Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia
e informe del Ingeniero de Sección figura como con el Monte Gran-
de o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habida
dada sido a la parroquia y particularmente interesados en el expedien-
te tramitado, y tratándose de montes particulares preceda una ex-
clusión del catálogo de los montes de utilidad pública de esta ex-
vincia, el monte "Conto de Ribeiro y Grande" nº 44-2A, por las ra-
zones de que su estado legal, linderos y cubda no corresponden
a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utili-
dad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el ca-
tálogo".

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el
mencionado expediente.

Documento nº 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo
de la provincia de Lugo, del monte nº 44-2A, denominado "Conto de
Ribeiro y Grande", perteneciente a las parroquias de San Aislado y
Santa Cecilia, del término municipal de Fos.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia
elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.943,
por D. José Arnes y otros vecinos de la localidad, interponiendo la
exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Rabía" y "Pena-
la", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado
monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tra-
tó su inclusión, el año 1.943, en el que fue declarada de utili-
dad pública formularon la oportuna reclamación contra el plano le-
gal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios
siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos
usufructos pagaban a los dueños directos un canon por superficie re-
turnada, y que al presentarse los disfrutaban en concepto de dichos pro-
prietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o
50 años, según justifican mediante diversos documentos que obran
al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos
vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se entabló demanda
entre ellos y contra el Ayuntamiento de Fos, que los suplen, ha-
biendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Lugo, en 6
de abril de 1.944, una sentencia por la que se declara que los
antodichos predios pertenecen al plano de los demandantes y que
datos de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de
Montes, Dama y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lugo, la
instrucción del preceptivo expediente, informo esta que del reconoci-
miento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó
esta situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas no
matriculadas de pinar, que se entiende que provienen de los repartos de ter-
renos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de
los linderos y de la cubda se tomaron erróneamente al tramitarse el
expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reali-
dad que formularon en contra de la misma los vecinos de San Aislado
reclama por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del Cata-
logo la totalidad del monte "Conto de Ribeiro y Grande" apoyado este
criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los ve-
cinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que
le corresponde en iguales condiciones que los de San Aislado, habien-
do realizado en ella aprovechamientos notables por los particu-
lares con anterioridad a la fecha de la inclusión iniciando en apoyo
de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no inclu-
se al expediente por causa de que figuraba el monte en la relación
de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos, se-
gún consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que cuando el expediente a informe del Consejo Superior
de Montes, esta lo hace en el sentido de que aun cuando la reclama-
ción de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo duran-
te la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálo-
go, hubiese sido imposible el extirarlo, puesto que según se dis-
pone en el art. 3º del R.D. de 11 de febrero de 1.931, las reclamaciones
de exclusión deben verse sobre la totalidad del monte, estimando
además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos
y determinación de cubda no se resuelve que justifique la pretendi-
da exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas
rectificaciones, a practicar el declive del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica
que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un docu-
mento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a
los demás vecinos de San Aislado les asiste el derecho de propiedad
y de posesión del primitivo que reclaman, pero sin que tal pertene-
ncia se halla revertida del carácter de particular puesto que se
es colectiva y de la pertenencia del monte de los vecinos, debiendo
por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular
puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas, la R.O.
de 25 de julio de 1.079, por la que se declara que tienen carácter
de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que
se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las
cuales se propone por el Consejo: 1º. la desestimación de la instan-
cia objeto de este expediente, y 2º. que a la brevedad posible se ve-
rifique el declive del monte nº 44-2A, a fin de rectificar el proce-
do, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando
al propio tiempo de establecer la división del monte en dos: uno de
la pertenencia de San Aislado y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta
su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Mon-
tes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte de
Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrá verse sobre la
totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 3º
del Real Decreto de 11 de febrero de 1.931.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte
de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el corres-
pondiente declive, en el que se acrediten debidamente por los inte-
resados los derechos que los asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del
monte de que se trata, lo que requiere la práctica del declive del
mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superi-
rior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

1º. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita
por D. José Arnes Arnes y otros vecinos de la parroquia de San Aislado
del Ayuntamiento de Fos en que solicitan la exclusión de terrenos

comprendidos en el monte n.º 44-2A de la provincia de Lugo, y

21. Que a la brevedad posible se realice el deslinde al expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes, una con pertenencia asignada en la Parroquia de San Adalberto y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.S. para su conocimiento, notificándose a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.S. interesa en sus apartados 18, 20 y 21, debiendo significar que la demanda de deslinde en nada afecta los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 48, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.939. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultan bien distintos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 58, debemos significar que no acompaña autorización alguna.

Apartado 68.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-2A se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados- 0 - 0.1875 Has.-propiedad de Ramón Cuadros
1 - 0.7625 Has.- " José Áres Fernández
2 - 0.7125 Has.- " Ramón Cuadros

Aparte 71.-Efectivamente el monte n.º 44-2A, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su vez, aun queda una zona que llaman en "Mirtón" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunmente.

Apartado 81.-Las características del monte de Teixeira, en cuanto a enclavado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Adalberto, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-2A, se encontraban separados por una sentencia judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un sobre que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lugo.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo, Registro, 25 de Jun. 1.938. Entrada, n.º 2216.-En relación a atento oficio de V.S. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública en la provincia, denominado "Corte de Ribeiro y Grande", del término municipal de Fox, reclamando contra la práctica del apeo, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 3º de la Real Orden de 11 de enero de 1.938 y art. 14, apartado e) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, he de informar a V.S. lo que sigue: -1.-Son absolutamente válidas y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. José María Carrión y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año. -2.-Dichos documentos consisten en un título de legitimación de roturación arbitraria otorgada a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.929, resultando acreditada

el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según consta puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro. -3.-Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Leiza Martínez, y en virtud de la cual, D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Concepción Roy Chao la finca en dicha escritura descrita. En este documento se acredita haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según consta puesta al pie por el encargado de dicha oficina. De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.938, en relación con las S.O. del R.D. de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, he de declararlas válidas y eficaces de los documentos mencionados, una vez que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...". -7.-Como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indudable la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren. -21.-En orden a la reclamación deducida por D. José Ceaneira Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Bago de Fraga" y "Chas de Anadón" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937. Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 5 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe. -22.-Son válidas y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito Bohaverria Bon sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Leiza Martínez, testimoniada en 2 de mayo de 1.938 por el Notario D. Francisco Vigil de Quirós, una vez que aparece justificada el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad. b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmín Domínguez, e igualmente testimoniada, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativo de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 3º de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, que ordena reconocer válidas y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad. -41.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfaro, en representación de D. Eusebio Bon Riquelme y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que existen aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlos: a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1.937 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe y bajo el número 44 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundante tal de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, así como la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los conyugues, de los montes de Valangor, Rabia y La Penela. La "mencionada sentencia, con toda claridad y consideración, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfaro y de cualquiera otra persona desconocida o inscrita a los efectos de litis. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la pre-

citada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.942, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfons a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (aun antes de la indebita catalogación) a la división de la zona común e individualización en parcelas de lo que antes permanecía en situación jurídica de preindivisión. -b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 23 de septiembre de 1.957. -c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Ednes se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincos sitos en el monte o lugar denominado "La Penala", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Couto de Piñeiro y Grande" n.º 44-21. Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Tales son los documentos que, bajo los números 1 al IV antes inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario de Lago, D. Luis Montero Lozada. -d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluida hasta el año 1.954), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de deslinde. Pues bien, conocido es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la relevancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de V.S. de fecha 13 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cortes". De aquí que tales autorizaciones vayan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. -e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Ednes en nombre y representación de D. Eulogio San Remundez y otros, representada en 23 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amelivia Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Ednes, en nombre y representación de D. José Arce Paradedes y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.957), con el escrito formulándola se aportan: a) Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago, por las razones antedichas, como autorizaciones pacíficas, de modo inequívoco, al reconocimiento de la administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. -b) Certificación del Ayuntamiento de Alfons por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. -c) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el Notario autoriza de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. -b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal. -c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de troncos que examinados idénticamente por dicho Ingeniero conducen a ésta a la

conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) cuenta. -d) - que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante posesión real por los reclamantes desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957 art. 14, apartado 3), actúan en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la incluyó en el Catálogo suponen. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Ednes, en nombre y representación de D. José Arce Paradedes y otros. -e) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Eulogio San Remundez y otros, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. -f) Dice guardo a V.S. muchos años. -Lago, 20 de junio de 1.958. -El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y Rubricado. -Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago".

"Abogacía del Estado de la Provincia de Lago. -En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Camouza Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte n.º 44-21 del Catálogo de las de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Couto de Piñeiro y Grande" del término municipal de Vos, reclamado contra la práctica del apeo, se de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Camouza Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Aguiar Viqueira, sustituyendo al de Ferreira, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, cuando se no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. De cuanto tengo el honor de pasar a V.S., cuya vida guarde Dios muchos años. -Lago, 2 de julio de 1.958. -El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. -Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal -Lago. -Al margen: Registro de Entradas del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, n.º 2309".

Dice guardo a V.S. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961

El Ingeniero Jefe,





C. V. Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 5 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición n° 203/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Rúnex, en nombre y representación de Don Salogio Penago Mel, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición n° 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio n° 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 15 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de L U G O.



C. V. Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 5 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición n° 209/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Rúnex, en nombre y representación de D. Adolino Canoura Freire, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición n° 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio n° 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 15 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de L U G O.



C-4-Lu

En contestación a su atento escrito - de fecha 7 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 210/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador Don Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de Don. José Morano Osorio -, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha - 31 de mayo de 1.961, relacionado con el - proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio nº 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido - que resulta válido para el caso presente.

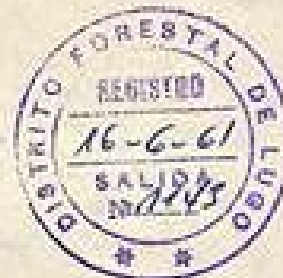
Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 15 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de L U G O



C-4-Lu

En contestación a su atento escrito - de fecha 7 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 211/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador Don Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Granada Rodríguez Canoura contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha - 31 de mayo de 1.961, relacionado con el - proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio nº 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido - que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 15 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de L U G O



C-4/III

En contestación a su atento escrito - de fecha 10 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 214/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Angel Cabaleiro Rio , contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio nº 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el presente caso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 20 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de LUGO.



C-4/III

En contestación a su atento escrito - de fecha 14 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 215/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Indalecio Núñez Pedreira, contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio nº 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el presente caso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 20 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de LUGO.



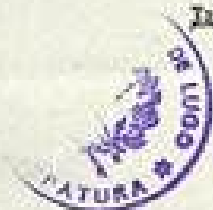
C-4/III

En contestación a su atento escrito - de fecha 10 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 213/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de Don Manuel Mon López, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio nº 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el presente caso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 20 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo.



C-4/III

En contestación a su atento escrito - de fecha 14 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 215/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de Don. Ramón Legaspi Paleu, contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio nº 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido - que resulta válido para el presente caso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 20 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo.



C-4/III

En contestación a su atento escrito de fecha 13 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 222/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Méndez, en nombre y representación de Dª Cándida Cusado Cusirado, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de Informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio número 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

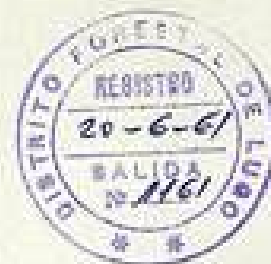
Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 20 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo.



C-4/III

En contestación a su atento escrito de fecha 13 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 217/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Méndez, en nombre y representación de D. Primo Cusado Cuadrado, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de Informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio número 1109, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 20 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo.



C-4/III

En contestación a su atento escrito de fecha 13 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 224/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Primo Cuadrado Cuadrado, contra el Voto en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60, al que tuvimos el honor de contestar con nuestro oficio número 1149, de fecha 10 de los corrientes, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 20 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo.



Ref. C-4-L

En contestación a su atento escrito de fecha 31 de mayo del presente año relacionado con el proceso de cognición que se tramita en ese Juzgado con el nº 212/60 en virtud de demanda promovida por D. Francisco Canelo Ranco vecino de la parroquia de Santa Cecilia del Ayuntamiento de Foz, representado por el Procurador D. Alfonso Núñez, contra la Administración Forestal, tengo el honor de informarle que tratándose de una serie de datos, algunos de los cuales obran en expedientes remitidos a la Superioridad nos vemos obligados a trasladar su atento escrito a la Subdirección de Montes y Política Forestal para su conocimiento, por lo que nos es imposible contestar en el plazo señalado, significándole que tan pronto como se nos conteste cumplimentaremos lo ordenado en su atento comunicación.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lugo, 10 de junio de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción de

LUGO



C-4-Lu

Ilmo. Sr.

Habiéndonos remitido el Juzgado Municipal de Lugo varias comunicaciones relacionadas con diversos procesos de cognición que se tramitan en aquel Juzgado, en virtud de demandas formuladas por vecinos de las parroquias de Santa Cecilia (Foz), en cuyos procedimientos se ejercitan acciones reivindicatorias sobre las distintas parcelas que forman el monte denominado "Teijeira", número 44-2A; de acuerdo con la nueva denominación que resultó para el monte "Couto de Piñeiro y Grande", como consecuencia del deslinde efectuado de este monte de Utilidad Pública y resultando que en las mencionadas comunicaciones se nos ordena una serie de certificaciones sobre diversos extremos, entre los que se encuentran:

1º.-Transcripción literal de informe emitido por el Sr. Ingeniero de la Sección correspondiente al monte catalogado número 44-2A, con ocasión del expediente que fue instruido en virtud de demanda formulada ante esa Dirección General, por D. José Arnau y otros, interesando la exclusión del catálogo de parte del citado monte, expediente que fue resuelto por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en 11 de mayo de 1.950, desestimando la exclusión solicitada.

2º.-Testimonio literal de la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad con ocasión del expediente de exclusión solicitado.

3º.-Testimonio de la resolución dictada en el mismo expediente por el Ilmo.Sr.Director General.

4º.-Que se informe sobre la concesión de permisos de cortas concedidos en la zona del monte en cuestión antes de ser deslindado.

5º.-Informe sobre los enclavados que resultaron de propiedad particular, así como el nombre de las personas propietarias.

6º.-Certificaciones de como las parcelas del monte número 44-2A fueron repobladas por los particulares.

7º.-Certificaciones de como el monte número 44-2A en su parte denominada Teijeira presentan las mismas características que la parte que con motivo del deslinde fue segregada y que corresponde a San Acisclo, hallándo-

se incluso mejor cuidada que ésta, en cuanto a su repoblación.

Y considerando que por tratarse no solo de resoluciones - dictadas sino de informes que corresponden al desenvolvimiento interno de la Administración Forestal, esta Jefatura ha - considerado conveniente antes de contestar, dirigirse a V.I. - para su conocimiento.

Como antecedentes, debemos añadir que el monte de que se trata es el que con anterioridad al deslinde efectuado se denominaba "Couto de Pifeiro y Grande", número 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, perteneciente entonces a las parroquias de San Acisclo y Santa Cecilia, del término municipal de Foz.

Por otra parte, y en virtud de una instancia elevada al - Ministerio de Agricultura en 27 de diciembre de 1.947 por D. - José Arnau y otros, vecinos de la parroquia de San Acisclo, - interesando la exclusión del Catálogo de las zonas llamadas - "Valmayor", "Rabía" y "Penela", incluidas en los límites generales del monte y ubicadas en términos de la mencionada parroquia, se inició un expediente de descatalogación.

El 11 de mayo de 1.950, el Ilmo. Sr. Director General de Montes, comunicó a esta Jefatura la resolución Ministerial sobre tal expediente, que consistió en la desestimación de la - exclusión pretendida entre otras razones por no extenderse la pretendida descatalogación a la totalidad del monte. Esta resolución fue contraria a lo propuesto por la Jefatura en el - informe que tuvo que emitir con motivo del mencionado expediente.

En el año 1.957, fue autorizado el deslinde de este monte, deslinde que una vez efectuado fue aprobado por la Superioridad en 11 de noviembre de 1.959, resolviendo que se excluyera del monte "Couto de Pifeiro y Grande", por considerarlo de propiedad particular toda la parte perteneciente a la parroquia de San Acisclo, quedando como parte integrante del monte solamente la zona que dentro del apeo efectuado se encontraban dentro del término de la parroquia de Santa Cecilia, esto aparte de los enclavados reconocidos.

Además, se resolvió el cambio del nombre del mencionado monte que en la actualidad se denomina monte de "Teijeira" y se encuentra catalogado con el número 44-2A de los de Utilidad Pública de esta provincia, siendo la parroquia propietaria la de Santa Cecilia, toda vez que los terrenos correspondientes a la otra parroquia propietaria fueron segregados.

Es pues a este monte de Teijeira al que se refieren los procesos de cognición que se están tramitando.

Lo que tengo el honor de informar a V.I., a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V.I. muchos años

Lugo, 10 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,

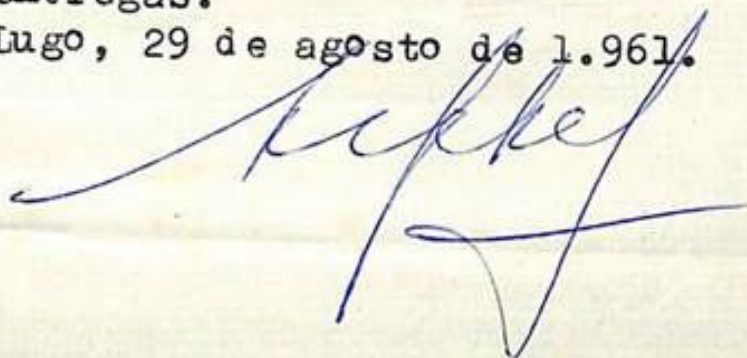


Ilmo. Sr. Subdirector de Montes y Política Forestal.

22
1

En el día de hoy se hace entrega al Procurador Sr. Alfonso Núñez, de 24 certificaciones, relativas a datos e informes sobre el monte "Teixeira" nº 44-2A del Catalogo de los de Utilidad Publica de la provincia, libradas en virtud de mandamientos del Juzgado Municipal de Lugo, en distintos procesos de cognición, acompañadas de las autorizaciones y presupuestos de corta que fueron remitidos por el Juzgado, como antecedente para expedir las mencionadas certificaciones, firmando dicho Procurador la presente como justificante de dichas entregas.

Lugo, 29 de agosto de 1.961.



Lugo, 24 de mayo de 1.966

Sr.D. Leopoldo Soler Pérez
Ingeniero Jefe de Montes
Madrid

Querido amigo: En contestación a tu amable carta, de fecha 9 de los corrientes, relacionada con el cumplimiento de sentencia sobre exclusión del monte número 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, de determinadas parcelas, debo informarte que dicha sentencia fué ya cumplimentada al recibir vuestra comunicación de fecha 3 de octubre de 1.962 que citas.

Dicho cumplimiento se concretó a la exclusión total del monte de utilidad pública número 44-2A, cuyo deslinde fué aprobado con el nombre de Monte de Teixeira, del Catálogo de los de aquella denominación de esta provincia, ya que la suma de las parcelas cuya exclusión fué ordenada, abarcaban la totalidad del monte. También se hizo en el Catálogo la anotación correspondiente de exclusión total.

En consecuencia, esta Jefatura entiende que no necesita el expediente de deslinde en cuestión y que por nosotros no existe inconveniente en devolverlo al Consejo Superior de

Montes para su archivo.

Sin más, queda a tus órdenes y te envía un abrazo tu buen amigo y subordinado

f/. J. Manuel Trujillo



*Dirección General de Montes
Caza y Pesca Fluvial*

Madrid, 9 de mayo de 1.966

Sr. D. Juan Manuel Trujillo Trujillo
Ingeniero Jefe del Distrito Forestal
LUGO

Estimado amigo:

Con fecha 3 de octubre de 1962 se comunicó por la Sección 1ª de esta Subdirección a esa Jefatura la resolución del Excmo. Sr. Ministro de fecha 2 del mismo mes para -- que de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica y en -- cumplimiento de Sentencia se excluyera del monte nº 442-A del Catálogo de los de U.P. de esa provincia determinadas parce-- las.

Desconoce esta Sección el estado en que se encuentra dicho cumplimiento; pero con fecha 23 de abril ppda. -- la Dirección General de lo Contencioso devuelve el expediente completo de deslinde, que en su día reclamó, para actuar en -- el pleito.

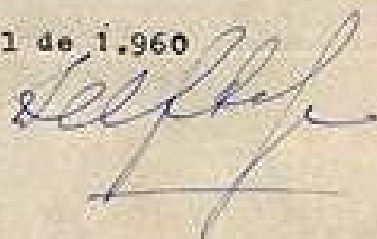
Esta Sección necesita conocer si el expediente de deslinde es necesario a esa Jefatura para algún trámite o si, por el contrario, puede devolverse al Consejo Superior de Montes para su archivo.

Un abrazo de tu amigo

Fdo: L. Soler

D. Alfonso Alfonso Núñez, Procurador, en nombre y representación de D. Eulogio Panego Mel, Francisco Cancho Ramos, José M^a Manasé López, Francisco Lado Villapol, Ramón Cuadrado Gómez, José Ares Fernández, Eusebio Rodríguez Castro, Primo Cuadrado Cuadrado, Indalecio Núñez Pedreira, Manuel Mon López, Atilano Ares Fernández, Justo Veiga Rego, Angel - Cabaleiro Río, Cándida Cancio Cuadrado, José Rodríguez Ferrería, Granada Rodríguez Cancu- ra, Josefa Rodríguez Ferrería y Ramón Legas- pi Paleo, retirando a su poder los documentos objeto de desglose, haciendo presentación - de las copias firmadas de las comunicaciones y de las dos copias de cada uno de los do- cumentos desglosados debidamente reintegra- dos, documentos todos ellos referentes al - deslinde del monte "Couto de Piñeiro y Gran- de, número 44-2A.

Lugo, 20 de abril de 1.960




D-44-2A

Deslindes

Ilmo. Sr.

En relación con el contenido de su atenta comunicación número 79 de regis- tro de salida, de fecha 24 de febrero último, adjunto tengo el honor de remi- tir a V.I. copias debidamente reinte- gradas de los documentos presentados - al deslinde del monte "Couto de Piñei- ra y Grande", número 44-2A del Catalo- go, por D. Eulogio Panego Mel y otros 17 mas, para su unión al expediente - de deslinde.

Dios guarde a V.I. muchos años
Lugo, 21 de abril de 1.960
El Ingeniero Jefe,




Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Montes -
Princesa, 22 - Madrid.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SUBDIRECCION DE MONTES Y POLITICA FORESTAL

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANGEL FERNANDEZ, 3-2º - APARTADO, 94 - TELEFONOS: JEFATURA 2799; OFICINAS 1510

SU REF.
ASUNTO:

SU ESCRITO

N. REF.

D-44-2A



749, inclusive

El Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Montes, remite a esta Jefatura los documentos que en su día fueron aportados por V. al deslinde del monte "Conto de Piñeiro y Grande", número 44-2A - del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia.

Para proceder a su devolución son requisitos exigidos los de disponer se hagan por V. dos copias simples de cada uno de los documentos que, además, deberán ser reintegradas conforme dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, así como el de la entrega del recibo que a su propósito le ha sido expedido por esta Jefatura en el momento de la presentación de los documentos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. a los efectos de proceder a su devolución, decidiendo devolver el duplicado que se acompaña debidamente firmado por medio del funcionario que realiza la notificación.

Dios guarde a V. muchos años
Lugo, 29 de febrero de 1.960
El Ingeniero Jefe.



Sres.D. Eulogio Fanego Mel, Francisco Cancio Ramos, José María Manasa - López, Francisco Lado Villapol, Ramón Cuadrado Gómez, José Ares Fernández, Eusebio Rodríguez Castro, Primo Cuadrado Cuadrado, Indalecio Núñez Pedreira, Manuel Mon López, Atilano Ares Fernández, Justo Veiga Rago, Angel Cabaleiro Río, Cándida Cancio Cuadrado, José Rodríguez Ferrería, Granada Rodríguez Canoura, Josefa Rodríguez Ferrería, Ramón Legaspi Paleo.---



D-44-2A

Ilmo. Sr.

Tengo el honor de acusar recibo de
atento escrito de fecha 24 de los co -
rrientes, así como de los documentos -
que con el mismo se incluyen.

Dios guarde a V.I. muchos años

Lugo, 29 de febrero de 1.960

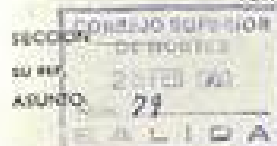
El Ingeniero Jefe,



Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Montes

CONSEJO SUPERIOR DE MONTES

PRINCESA, 22 - MADRID



Habiendo sido solicitada por diversos interesados la devolución de los respectivos documentos que aportaron en su día al Realde del monte denominado "COSTO DE PI-
SIRA Y GRANDA", nº 44-2 A de los del Catálogo de utili-
dad pública de esa provincia, y autorizado este Consejo
por el Ilmo. Sr. Subdirector de Montes y Política Forestal
para proceder a la expresada devolución, adjuntos remito a
V.S. dichos documentos, para su entrega a los solicitantes,
los cuales se especifican a continuación:

- DE DON ENRIQUE PAREJO DEL.-

Plano parcelario de los montes "TRINERA" (San-
ta Cecilia), Pza.

Acta autorizada por el Notario de Ferreira del Valle
de Oro, D. Ignacio Anelivia Domínguez, como sustituto del
mismo, D. Federico Sagoviano Vicario Notario de Bretona, en
7 de Agosto de 1957 (nº 188 de su protocolo).

- DE DON FRANCISCO GARCIA RAMOS.-

Acta autorizada por el mismo Notario Sr. Sagoviano,
como sustituto de su cónyuge Sr. Anelivia en 7 de
agosto de 1957 (nº 200 de su protocolo).

- DE DON JOSE MARIA MARIN LÓPEZ.-

Acta autorizada por el mis-
mo Notario como tal sustituto del Sr. Anelivia, también en
7 de agosto de 1957 (nº 195 de su protocolo).

- DE DON FRANCISCO LÓPEZ VILLARDEL.-

Acta autorizada por el mismo Notario como tal susti-
tuto del Sr. Anelivia en la misma fecha que las anteriores.
(nº 194 de su protocolo).

- DE DON RAMÓN GUERRERO GOMEZ.-

Acta autorizada por el mismo Notario Sr. Sagoviano,
como tal sustituto, y en la misma fecha de 7 de agosto de
1957 (nº 190 de su protocolo).

- DE DON JOSE ARAN FERNANDEZ.-

Acta autorizada por el mismo Notario y con las mismas
características y fecha que las anteriores (nº 185 de su
protocolo).

- DE DON ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 205 del mismo protocolo).

CONSEJO SUPERIOR DE MONTES

PRINCESA, 22 - TELEFONO 47 24 22 - MADRID

SECCION
SU RES.
ASUNTO

TU RESCIBO

A RES.

- DE DON PRIMO GUERRERO GUERRERO.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 197 de su protocolo).

- DE DON INDALECIO MONTE FERRERIA.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 187 del referido protocolo).

- DE DON MANUEL DOM LÓPEZ.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 191 del mismo protocolo).

- DE DON AGUSTINO ARAN FERNANDEZ.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 194 del mismo protocolo).

- DE DON JUSTO VEIGA RISO.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 199 del mismo protocolo).

- DE DON ANTONIO CAVALIERO RIO.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 186 del mismo protocolo).

- DE DONA CANDIDA GARCIA GUERRERO.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 189 del mismo protocolo).

- DE DON JOSE RODRIGUEZ FERRERIA.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 192 del mismo protocolo).

- DE DONA GUERRERA RODRIGUEZ CA GARCIA.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 190 del mismo protocolo).

- DE DONA JOSEFA RODRIGUEZ FERRERIA.-

Acta de las mismas características y fecha que las
anteriores (nº 193 del mismo protocolo).

CONSEJO SUPERIOR DE MONTES

PRINCESA, 22 - TELEFONO 47 56 22 - MADRID

SECCION

SU REF.

SU ESCRITO

N. REF.

ASUNTO:

DE DON RAMON LEGASPI PALEO.-

Acta de las mismas características y fecha que las anteriores. (nº 183 del mismo protocolo).

Antes de proceder a la devolución de dichos documentos, dispondrá V.S. se hagan de los mismos dos copias, - que deberán ser reintegradas a costa de los particulares interesados conforme dispone la vigente Ley del Timbre del Estado. Una de dichas copias quedará archivada en ese Distrito y la otra, la remitirá a este Consejo para su unión al expediente del deslinde.

Se servirá V.S. acusar recibo de este oficio y de los documentos que se acompañan en el término de cinco días. En cuanto a las copias, las enviará dentro del plazo más breve posible.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 24 de Febrero de 1.960.

EL PRESIDENTE,



F. Aspieth

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de LUGO.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SUBDIRECCION DE MONTES Y POLITICA FORESTAL

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANGEL FERNANDEZ, 3-2- - APARTADO 94 - TELEFONOS: JEFATURA 2739, OFICINAS 1510

SU REF.
ASUNTO:

SU ESCRITO



N. REF. C-4-Lu

Con fecha 11 del mes en curso, el Jefe de la Sección 1a de la Subdirección de Montes y Política Forestal, comunica a esta Jefatura lo siguiente:

"La Jefatura del Distrito Forestal de Lugo, dió cuenta en su día a esta Subdirección de Montes y Política Forestal de que como consecuencia de procesos seguidos en el Juzgado Municipal de Lugo, y en grado de apelación en el de Primera Instancia de la misma Capital, tramitados bajo los números 201 al 224, ambos inclusive, de 1.960, entre Atilano Ares, José López Valmayor, Eulogio Fanego Mel, José Rodríguez Ferreira, Francisco Ledo Villapol, Jesús Regal Legaspi, Benito Tarrón Bargo, Antonio López Valmayor, Adolino Canoura Freire, José Moreno Osorio, Granada Rodríguez Canoura, Francisco Cancio Ramos, Manuel Mon López, Angel Valeiro Río, Ramón Legazpi Paleo, Ramón Cuadrado Gómez, Primo Cuadrado Cuadrado, Indalecio Núñez Cancio, José María Manasé López, Justo Veiga Rego, Cándida Cancio Cuadrado y Josefa Rodríguez Rodríguez y el Estado en el ramo de la Administración, representado por el Sr. Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Foz, éstos últimos como demandados, en ejecución de Sentencia firme, el Juzgado Municipal de Lugo, ofició a aquel Distrito para que, llevando a efecto el fallo de las Sentencias dictadas en los referidos procesos, se procediera en el término de diez días a realizar en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia asiento marginal en el monte número 44-2-A, denominado "Teijeira" por el cual queda hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en los hechos de la demanda por no corresponderle la condición con que figuraban, y sí la de fincas de propiedad privada de los ejecutantes.

Teniendo en cuenta que el monte a que se refieren dichos oficios, fue deslindado en el año 1.957, y aprobado por la Superioridad el 11 de noviembre de 1.959, la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo ofició al Juzgado Municipal de la misma Capital, dando cuenta del traslado a la Subdirección del contenido de los escritos que había recibido, en los que iban consignados los fallos correspondientes, quedando por tanto, pendiente de cumplimiento los extremos que en ellos se contenían, de acuerdo con lo estatuido en la vigente Ley de Montes y disposiciones concordantes, de la resolución de la Superioridad.

Tratándose de un asunto esencialmente jurídico, la Subdirección de Montes, interesó de la Asesoría Jurídica del Ministerio dictamen con propuesta de resolución.

La Asesoría Jurídica, lo emitió en la forma que trans -

crita dice:

"Vistas las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, en grado de apelación como consecuencia de procesos de cognición seguidos ante el Juzgado Municipal de Lugo, entre Don Atilano Ares Fernández y otros, con el Ayuntamiento de Foz y el Estado.

La Asesoría Jurídica entiende que en los pleitos a que se contrae este expediente fue emplazado en tiempo y forma el Ayuntamiento de Foz, propietario del monte de Utilidad Pública número 44-2-A, denominado "Teijeira" y la Abogacía del Estado de la provincia de Lugo, cumpliéndose con ello los trámites que señala el párrafo 3º del artículo 12 de la vigente Ley de 8 de junio de 1.957.

Por todo ello, procede dar cumplimiento a las Sentencias - firmes a que se contrae este expediente, que tienen autoridad de cosa juzgada."

A la vista de ello, esta Jefatura del Servicio especial de Deslindes y Amojonamientos, se ve en la precisión de proponer, de acuerdo con la propuesta de la Asesoría Jurídica, el cumplimiento de las Sentencias, haciendo constar en la inscripción en el Catálogo del monte número 44-2-A la exclusión de las parcelas a que las mismas se refieren.

Lo que comunico a V.S. para el cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Señor Ministro de este Departamento de fecha 2 - de octubre actual, y a los efectos debidos".

Lo que tengo el gusto de poner en su conocimiento en cuanto a lo que se refiere al proceso de cognición nºs. 201/60 hasta el 224/60 y hacerle constar que con la misma fecha se ha procedido a la exclusión del monte que nos ocupa, de los del Catálogo de Utilidad Pública de esta provincia a todos los fines.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 20 de octubre de 1.962

El Ingeniero Jefe,



NOTA: Se ha dado cuenta por separado a cada uno de los procesos de cognición, desde el 201/60 hasta el 224/60.

Sr. Juez Municipal de Lugo



SUBDIRECCION DE MONTES, Y POLITICA FORESTAL

PASEO INFANTA ISABEL, 1 - TELEF. MADRID

SECCION 12

SU REP.

ASUNTO

EXPEDIENTE



N. REP. 22/12-11-962

La Jefatura del Distrito Forestal de Lugo, dió cuenta en su día a esta Subdirección de Montes y Política Forestal de que como consecuencia de procesos seguidos en el Juzgado Municipal de Lugo, y en grado de apelación en el de Primera Instancia de la misma Capital, tramitados bajo los números 201 al 224, ambos inclusive, de 1960, entre Atilano Arés, José López Balmayor, Eugenio Panego Mal, José Rodríguez Ferreira, Francisco Lado Villagel, Jesús Regal Legaspi, Benito Terrón Berge, Antonio López Valmayor, Adolinda Cancoura Freire, José Moreno Osorio, Granada Rodríguez Cancoura, Francisco Cancio Ramos, Manuel Men López, Angel Valeiro Rio, Ramón Legaspi Palco, Ramón Cuadrado Gómez, Primo Cuadrado Cuadrado, Indalecio Nájera Cancio, José María Manassé López, Justo Veiga Negro, Cándida Cancio Cuadrado y Josefa Rodríguez Rodríguez y el Estado en el ramo de la Administración, representado por el Sr. Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Fox, éstos últimos como demandados, en ejecución de Sentencia firme, el Juzgado Municipal de Lugo, ofició a guél Distrito para que, llevando a efecto el fallo de las Sentencias dictadas los referidos procesos, se procediera en el término de diez días a realizar en el Catálogo de Montes de Utilidad pública de la provincia asiento marginal en el monte número 44-2-A, denominado "Teijeira" por el cual queda hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en los hechos de la demanda por no corresponderle la condición con que figuraban, y sí la de fincas de propiedad privada de los ejecutantes.

Teniendo en cuenta que el monte a que se refieren dichos oficios, fue declarado en el año 1.957, y aprobado por la Superioridad el 11 de noviembre de 1959, la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo ofició al Juzgado Municipal de la misma Capital, dando cuenta del traslado a la Subdirección del contenido de los escritos que había recibido, en los que iban consignados los fallos correspondientes, quedando por tanto, pendiente de cumplimiento los extremos que en ellos se contenían, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Montes y disposiciones concordantes, de la resolución de la Superioridad.

Tratándose de un asunto esencialmente jurídico, la Sub



SUBDIRECCION DE MONTES, Y POLITICA FORESTAL

PASEO INFANTA ISABEL, 1 - TELEF. MADRID

SECCION

SU REP.

ASUNTO

EXPEDIENTE

N. REP.

dirección de Montes, interés de la Asesoría Jurídica del Ministerio dictamen con propuesta de resolución.

La Asesoría Jurídica, lo emitió en la forma que transcribe a continuación:

"Vistas las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, en grado de apelación como consecuencia de procesos de cognición seguidos ante el Juzgado Municipal de Lugo, entre Don Atilano Arés Fernández y otros, con el Ayuntamiento de Fox y el Estado.

La Asesoría Jurídica entiende que en los pleitos a que se contrae este expediente fué empleado en tiempo y forma al Ayuntamiento de Fox, propietario del monte de Utilidad pública número 44-2-A, denominado "Teijeira" y la Abogacía del Estado de la provincia de Lugo, cumpliendo con ello los trámites que señala el párrafo 3º del artículo 12 de la vigente Ley de 8 de junio de 1957.

Por todo ello, procede dar cumplimiento a las Sentencias firmes a que se contrae éste expediente, que tienen autoridad de cosa juzgada."

A la vista de ello, esta Jefatura del Servicio especial de Deslindes y Amojonamientos, se ve en la precisión de proponer, de acuerdo con la propuesta de la Asesoría Jurídica, el cumplimiento de las Sentencias, haciendo constar en la inscripción en el Catálogo del monte número 44-2-A, la exclusión de las parcelas a que las mismas se refieren.

Lo que comunico a V.S. para el cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Señor Ministro de este Departamento de fecha 2 de octubre actual, y a los efectos debidos.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1.962

EL JEFE DE LA SECCION,



Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo.